

SJVFS 2024:22

Reglamento por el que se modifican el Reglamento y las recomendaciones generales del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2021:13) sobre el registro, la autorización, la trazabilidad, el desplazamiento, la importación y la exportación en materia de sanidad animal;

Asunto n.º JK 3

Publicado el
29 de noviembre de 2024
Reimpresión

adoptado el 28 de noviembre de 2024.

En virtud de los artículos 2, 9 y 17 de la Ordenanza (2006:815) sobre ensayos con animales, etc., y previa consulta a la Autoridad Nacional Sueca de Gestión Financiera, el Consejo Sueco de Agricultura establece por la presente¹, con respecto a su Reglamento y las recomendaciones generales (SJVFS 2021:13) sobre el registro, la autorización, la trazabilidad, el desplazamiento, la importación y la exportación en materia de sanidad animal²:

que el capítulo 1, artículo 2, capítulo 2, artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 28, 32 y el capítulo 3, artículo 15, quedan redactados como sigue;

que se añaden al Reglamento ocho nuevos artículos, a saber, el capítulo 1, artículo 1 *bis*, y el capítulo 2, artículos 2 *bis*, 12 *bis* a 12 *quater* y 13 *bis* a 13 *quater* como sigue.

Por lo tanto, el Reglamento y las recomendaciones generales tendrán la redacción que se indica a continuación a partir de la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS.....	2
Definiciones.....	3
CAPÍTULO 2. ANIMALES TERRESTRES Y PRODUCTOS REPRODUCTIVOS DE ANIMALES TERRESTRES.....	5
Registro de establecimientos, transportistas, operadores que realizan operaciones de agrupamiento, número de animales y operadores que introducen determinados animales en Suecia.....	5
Autorización de establecimiento y del estatus de establecimiento de confinamiento	6

¹ Notificado de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/1535/oj>, Celex 32015L1535), número de notificación 2024/0050/SE. Los apartados siguientes se han notificado con arreglo al capítulo 1, artículos 1 *bis* y 2, y el capítulo 2, artículos 12 a 12 *quater*, 13 a 13 *quater* y 18.

² Última reimpresión del Reglamento SJVFS 2024:18.

Trazabilidad.....	7
Desplazamientos.....	16
Introducción de terceros países y exportación.....	24
CAPÍTULO 3. ANIMALES ACUÁTICOS.....	27
Condiciones para los permisos de cultivo.....	27
Marcado de instalaciones acuícolas.....	28
Condiciones para el registro y la autorización de instalaciones acuícolas.....	28
Registros de instalaciones acuícolas.....	30
Mantenimiento de registros y trazabilidad.....	30
Transferencias entre los Estados miembros y entre zonas o establecimientos en Suecia.....	31
Entrada de animales acuáticos en Suecia desde terceros países.....	36
CAPÍTULO 4. ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	39
Exigencias de carácter general.....	39
Condiciones para la entrada de perros, gatos y hurones de Noruega.....	40
Condiciones para el desplazamiento y la introducción de animales de compañía distintos de los perros, gatos y hurones.....	40
CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES ESPECIALES.....	43
Entrada en vigor y disposiciones transitorias.....	43
ANEXO 1.....	47
ANEXO 2.....	48
ANEXO 3.....	49
ANEXO 4.....	51

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1. Este Reglamento contiene disposiciones complementarias al Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)³, así como a los reglamentos de ejecución y los reglamentos delegados adoptados con arreglo a dicho Reglamento.

Además de las disposiciones de este Reglamento, otra legislación contiene disposiciones sobre especies amenazadas de fauna y flora silvestres, sobre la prevención y gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras y sobre medidas de protección contra las plagas de las plantas y medidas de protección contra las enfermedades animales contagiosas. (*SJVFS 2021:33*).

Artículo 1 bis. Las mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias de un Estado de la AELC signatario del Acuerdo EEE, se considerarán conformes con el presente Reglamento. La aplicación del presente Reglamento está sujeta al Reglamento (UE) 2019/515, de 19

³ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1 (Celex 32016R0429).

de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro.⁴ (SJVFS 2024:22).

Definiciones

Artículo 2. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo segundo, las palabras y expresiones que aparecen en el presente Reglamento tendrán el mismo significado que el que se les asigna en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus subreglamentaciones.

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

<i>Establecimiento propio</i>	Establecimiento en el que está registrado un operador como operador del establecimiento.
<i>Hembra reproductora</i>	Una hembra que ha tenido descendencia o está embarazada.
<i>Marca sustitutiva</i>	Marca auricular preestampada con el número de registro del establecimiento y en la que, en su caso, se marcan a mano el número individual y el dígito de control.
<i>Permiso de cultivo</i>	Permiso para establecer y operar una explotación piscícola, de acuerdo con el capítulo 2, artículo 16, de la Ordenanza (1994:1716) sobre la pesca, la acuicultura y la industria pesquera. Por «peces» también se entenderán los moluscos acuáticos y crustáceos acuáticos de conformidad con el artículo 4 de la Ley (1993:787) de pesca.
<i>OMSA</i>	La Organización Mundial de Sanidad Animal, cuya misión incluye establecer normas internacionales en materia de sanidad animal.
<i>FEI</i>	Federación Ecuestre Internacional (<i>Fédération Équestre Internationale</i>).
<i>Especies exóticas</i>	Especies exóticas con arreglo a la definición del artículo 3, punto 6, del Reglamento (CE) n.º 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura. ⁵
<i>Estuario</i>	Toda el agua en un radio de 20 kilómetros al exterior del punto medio de una línea entre los estuarios más exteriores del curso de agua.

⁴ DO L 91 de 29.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/515/oj> (Celex 32019R0515).

⁵ DO L 168 de 28.6.2007, p. 1 (Celex 32007R0708).

<i>Cultivo</i>	Cría de animales de acuicultura en un establecimiento o en una zona de cría de moluscos.
<i>Organismos poliploides</i>	Organismos poliploides con arreglo a la definición del artículo 3, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 708/2007.
<i>Instalación acuícola cerrada</i>	Instalación acuícola cerrada con arreglo a la definición del artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 708/2007.
<i>Zona de producción</i>	Cualquier zona de agua dulce, mar, estuario, territorio continental o laguna que constituya un depósito natural de moluscos o una zona utilizada para la cría de moluscos de la que se recojan moluscos.
<i>Zona continental</i>	El interior de Suecia, incluidos los lagos y los cursos de agua. En el caso de los cursos de agua que desembocan en el mar, la zona continental incluye el curso de agua hacia la barrera de migración para los peces salmónidos a la que se hace referencia en la definición de zona costera.
<i>Zona costera</i>	La costa sueca hasta el mar territorial. En el caso de los cursos de agua que desembocan en el mar, la zona costera está delimitada en la zona continental por la primera barrera de migración definitiva para los peces salmónidos. Si una sentencia o un dictamen del Tribunal Medioambiental y del Terreno o su predecesor establece que los peces salmónidos capturados silvestres deben desplazarse más allá de una barrera de migración, la zona costera se considerará como la primera barrera de migración que los peces salmónidos migratorios no atravesarán. (SJVFS 2024:22).

CAPÍTULO 2. ANIMALES TERRESTRES Y PRODUCTOS REPRODUCTIVOS DE ANIMALES TERRESTRES

Registro de establecimientos, transportistas, operadores que realizan operaciones de agrupamiento, número de animales y operadores que introducen determinados animales en Suecia

Artículo 1. Los operadores están obligados, en virtud del artículo 84 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, a registrar determinados

establecimientos. La notificación del registro no será necesaria para los establecimientos que se dedican exclusivamente a la apicultura.

Las obligaciones de registro de determinados transportistas y operadores que realizan operaciones de agrupamiento en un establecimiento se establecen en los artículos 87 y 90 del citado Reglamento.

Se hará una notificación de registro al Consejo Sueco de Agricultura y contendrá la información a que se refieren los artículos 84, 87 y 90, según proceda. La notificación del registro de un establecimiento contendrá también la información establecida en los artículos 2 y 2 bis. (SJVFS 2024:22).

Artículo 2. Los operadores que registren establecimientos en el Consejo Sueco de Agricultura, además de la información mencionada en el artículo 1, facilitarán la información que el Consejo Sueco de Agricultura necesita para registrarse de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.⁶ La notificación del registro incluirá también información sobre:

1. el número de identificación personal, el número de coordinación o el número de registro corporativo;
2. los datos de contacto;
3. la identificación de la propiedad; y
4. el municipio.⁷ (SJVFS 2024:22).

Recomendaciones generales sobre el artículo 2

Si la notificación se realiza por medios distintos del servicio de internet del Consejo Sueco de Agricultura, el operador deberá marcar la ubicación geográfica del establecimiento en un mapa. El mapa debe ser un mapa de bloques, un mapa de propiedades o una copia impresa de internet. Si el operador presenta una copia del mapa de la propiedad o una copia impresa de internet, debe indicarse en el mapa un número de identificación de la propiedad y un número de identidad personal o corporativo.

Artículo 2 bis. La notificación a que se refiere el artículo 2 será firmada en papel o electrónicamente por el operador del establecimiento. (SJVFS 2024:22).

Artículo 3. Los operadores que tengan ovinos y caprinos en un establecimiento los contabilizarán una vez al año para su registro en el Consejo Sueco de Agricultura. El recuento se efectuará entre el 1 y el 31 de diciembre. El resultado del recuento deberá haber sido recibido por el Consejo Sueco de Agricultura a más tardar el 15 de enero del año siguiente.⁸

Artículo 4. Los operadores que tengan animales reproductores de ánades reales y faisanes para mantener la población de aves de caza notificarán al Consejo Sueco de

⁶ DO L 314 de 5.12.2019, p. 115, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/429/oj> (Celex 32019R2035).

⁷ Para obtener más información sobre cómo realizar una notificación de registro, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁸ Para obtener más información sobre cómo comunicar el resultado del recuento, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Agricultura el número de animales reproductores presentes en el establecimiento para su registro a más tardar el 25 de febrero de cada año.⁹

Artículo 5. Los operadores que reciban aves de corral, huevos para incubar o ungulados de otros países en su establecimiento se registrarán en el Consejo Sueco de Agricultura a más tardar treinta días antes de la fecha estimada para la primera entrada.¹⁰ El registro tiene una validez de dos años.

El párrafo primero no se aplicará a los operadores que exploten circos, reciban caballos o exploten establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 94, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 6. Los operadores que tengan un establecimiento registrado en el Consejo Sueco de Agricultura de conformidad con los artículos 1 y 2 pagarán una tasa anual de 50 SEK por cada establecimiento registrado. La tasa debe pagarse al Consejo Sueco de Agricultura.¹¹ (SJVFS 2024:22).

Artículo 7. La tasa por la notificación de registro de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, se pagará a razón de 150 SEK cuando se presente la notificación. La tasa debe pagarse al Consejo Sueco de Agricultura.¹² (SJVFS 2024:22).

Autorización de establecimiento y del estatus de establecimiento de confinamiento

Artículo 8. La solicitud de autorización de establecimientos de conformidad con el artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se presentará al Consejo Sueco de Agricultura y contendrá la información a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de dicho Reglamento.¹³ Las solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos contendrán también la información a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/999 de la Comisión, de 9 de julio de 2020, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la autorización de establecimientos de productos reproductivos y la trazabilidad de los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.¹⁴

Una solicitud completa de autorización como establecimiento de productos reproductivos deberá haberse presentado al Consejo Sueco de Agricultura a más tardar noventa días antes de la fecha prevista para su inicio.

Artículo 9. Los criadores de abejorros solicitarán al Consejo Sueco de Agricultura la autorización de un establecimiento de producción de abejorros. La solicitud contendrá la información establecida en el artículo 96, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el anexo 1, parte 7, del

⁹ Para obtener más información sobre cómo realizar la notificación, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

¹⁰ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

¹¹ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

¹² Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

¹³ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

¹⁴ DO L 221 de 10.7.2020, p. 99 (Celex 32020R0999).

Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión. Además de la información a que se refiere el artículo 96, apartado 1, la solicitud incluirá la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del operador de que se trate.

En caso de cambios en un establecimiento de producción de abejorros que impliquen que la información notificada deje de ser completa o exacta, los operadores presentarán información sobre los cambios al Consejo Sueco de Agricultura. La información deberá haberse recibido a más tardar quince días después de la aplicación de los cambios. Lo mismo se aplica en caso de cese de actividad.

Artículo 10. Los operadores que exploten establecimientos y deseen obtener el estatus de establecimiento de confinamiento deberán, de conformidad con el artículo 95, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, solicitar la autorización del Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud de autorización contendrá la información a que se refiere el artículo 96 de dicho Reglamento.¹⁵

Artículo 11. Al solicitar la autorización de conformidad con los artículos 8 a 10, los operadores abonarán una tasa de 12 200 SEK al Consejo Sueco de Agricultura.¹⁶ Si no se paga la tasa, el caso no será examinado.

Trazabilidad

Medios de identificación

Artículo 12. En los artículos 38 a 41, 45 a 48, 52 a 55 y 73 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión se establecen disposiciones sobre el uso por parte de los operadores de medios de identificación y métodos de identificación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos y camélidos en cautividad. No obstante, los renos a los que se aplique la Ley de cría de renos (1971:437) deberán marcarse de conformidad con dicha Ley.

Los plazos que deberá fijar el Estado miembro para la aplicación de los medios de identificación de conformidad con los artículos 13 a 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión son los siguientes:

1. veinte días después del nacimiento para los bovinos;
2. seis meses después del nacimiento para los ovinos y caprinos;
3. nueve meses después del nacimiento para los porcinos, cérvidos y camélidos.

En el caso de los cérvidos, jabalíes y musmones, los medios de identificación podrán aplicarse en un momento posterior al especificado en el párrafo segundo si se mantienen en condiciones extensivas en las que no estén acostumbrados al contacto humano regular en recintos de caza autorizados de conformidad con el artículo 41 *bis* de la Ordenanza (1987:905) sobre la caza. No obstante, deberá aplicarse antes de que los animales abandonen el establecimiento. (SJVFS 2024:22).

Artículo 12 *bis*. Los medios de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos y cérvidos en cautividad podrán sustituirse en las condiciones

¹⁵ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

¹⁶ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

establecidas en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión.

Los medios de identificación que se hayan vuelto ilegibles o se hayan perdido se sustituirán mediante el proceso de solicitud contemplado en el artículo 22 lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que el medio de identificación se volvió ilegible o se perdió. Para los animales que se mantengan al aire libre sin ninguna opción de alojamiento en el lugar donde se encuentren y que tengan un medio de identificación legible restante, el plazo será de tres meses.

Durante el período mencionado en el párrafo segundo, los animales podrán ser marcados con una marca sustitutiva. Esto se permite siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El animal debe haber nacido en el establecimiento.
2. El animal no debe estar marcado con más de una marca sustitutiva y la marca sustitutiva sustituirá a una marca de medio de identificación que se haya vuelto ilegible o se haya perdido.
3. La marca sustitutiva mostrará de forma visible, legible e indeleble el código de identificación del animal o, en su caso, el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión. (SJVFS 2024:22).

Artículo 12 *ter*. Una de las marcas auriculares convencionales para bovinos en cautividad a que se refiere el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2035 podrá sustituirse por una marca auricular electrónica. Esto podrá hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.

La marca auricular electrónica para animales ovinos y caprinos mantenidos a que se refiere el artículo 45, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/2035 podrá sustituirse por una marca auricular convencional. Esto podrá hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2019/2035 y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13. (SJVFS 2024:22).

Artículo 12 *quater*. Queda autorizado el tatuaje de los porcinos en cautividad a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2035 y se asignará a los establecimientos de porcinos de conformidad con el artículo 55, apartado 2, de dicho Reglamento, siempre que los animales de la especie porcina estén marcados de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/2035. (SJVFS 2024:22).

Artículo 13. El código de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, camélidos y cérvidos en cautividad constará de dos partes, la primera de las cuales será un código de país. La segunda parte será un código único compuesto por un máximo de doce dígitos. Esto se desprende del artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión.

La segunda parte del código de identificación consistirá en:

1. el número de registro del establecimiento del nacimiento;
2. el número individual; y
3. para los bovinos, también un dígito de control.

Por lo que respecta a los transpondedores inyectables para camélidos y cérvidos, la segunda parte del código de identificación podrá consistir, en cambio, en:

1. el número cero;
2. el código ICAR¹⁷ del fabricante; y
3. número individual. (SJVFS 2024:22).

Artículo 13 *bis*. Los números individuales podrán reutilizarse para bovinos, ovinos y caprinos. Para ello es necesario que el operador actual y el anterior hayan comunicado datos exactos sobre el animal que anteriormente tenía el número en cuestión. También se aplicará lo siguiente:

1. Para los bovinos, los números individuales no podrán reutilizarse hasta tres años después de la muerte del bovino anterior.
2. Para los animales de las especies ovina y caprina, los números individuales solo podrán reutilizarse una vez que el animal anterior haya muerto y hayan transcurrido al menos veinte años desde que se encargó por primera vez el número individual para ese animal. (SJVFS 2024:22).

Artículo 13 *ter*. El transpondedor inyectable para los mencionados en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión mostrará un código alfanumérico. Para los animales marcados en Suecia, el código alfanumérico contendrá doce caracteres numéricos, que consistirán en:

1. el código de país de tres dígitos correspondiente a Suecia según la norma ISO 3166-1;
2. el número cero;
3. el código ICAR del fabricante; y
4. número individual. (SJVFS 2024:22).

Artículo 13 *quater*. El transpondedor inyectable para perros, gatos y hurones mencionado en el artículo 70 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión constará, para los animales marcados en Suecia, de:

1. el código de país de tres dígitos correspondiente a Suecia según la norma ISO 3166-1;
2. el número cero;
3. el código ICAR del fabricante; y
4. número individual.

Además, el transpondedor inyectable deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo II, parte 2, puntos 2 y 4, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión. Los ensayos se habrán realizado en centros de ensayo acreditados conforme a la norma ISO/IEC 17025. (SJVFS 2024:22).

Artículo 14. Los bovinos introducidos desde otro Estado miembro irán marcados con el código de identificación sueco de conformidad con el anexo 2. No se suprimirá el medio de identificación original.

La conexión entre la identidad extranjera y la sueca se notificará al Consejo Sueco de Agricultura.¹⁸

Artículo 15. Los bovinos y los ovinos y caprinos nacidos en un establecimiento en el que no vayan a ser mantenidos se marcarán con el número de registro del establecimiento en el que se mantenga la hembra reproductora de forma permanente.

¹⁷ Comité Internacional para el Registro de Animales (ICAR).

¹⁸ Para obtener más información sobre cómo notificar la conexión, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Este número de registro sustituye al número de registro a que se refiere el artículo 13, párrafo primero, punto 1.

Artículo 16. Los operadores que críen porcinos y los establecimientos que operen en una cadena de suministro podrán quedar exentos de los requisitos del artículo 52 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión. La exención significa que los operadores pueden identificar a los animales porcinos en el último establecimiento de la cadena de distribución en lugar del establecimiento de nacimiento, siempre que los animales se trasladen dentro de la cadena y dentro del país. La exención presupone que el operador del último establecimiento de la cadena de suministro notificará al Consejo Sueco de Agricultura los establecimientos que forman parte de la cadena.¹⁹ Además, se requiere lo siguiente:

1. Para el transporte dentro de la cadena de suministro, solo podrán transportarse juntos animales porcinos procedentes del mismo establecimiento.
2. Los porcinos transportados entre diferentes establecimientos de la cadena de suministro se mantendrán separados de los demás porcinos presentes en el establecimiento tras su recepción.
3. El último establecimiento de la cadena de suministro podrá recibir porcinos de un máximo de otros tres establecimientos que también formen parte de la cadena de suministro. (SJVFS 2024:22).

Artículo 17. El artículo 81, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión establece normas sobre la trazabilidad de determinados animales originarios de los Estados miembros e introducidos en la Unión procedentes de terceros países o territorios.

Los operadores de establecimientos que críen los animales a que se refiere el párrafo primero podrán solicitar la asignación de medios de identificación a su establecimiento. La solicitud se presentará al Consejo Sueco de Agricultura y contendrá información que verifique la identidad original del animal.²⁰

Artículo 18. Las solicitudes de los fabricantes para la autorización de los medios de identificación deberán presentarse al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud deberá incluir:

1. el nombre y los datos de contacto del fabricante;
2. una descripción de cómo la marca muestra el Código de identificación del animal o el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal o del último establecimiento de una cadena de suministro; y
3. detalles sobre cómo el medio de identificación cumple los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión²¹. (SJVFS 2024:22).

Artículo 19²². El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión prevé varias posibilidades de exención de los requisitos de identificación y los requisitos que deben cumplirse en tales casos:

¹⁹ Para obtener más información sobre cómo realizar la notificación, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

²⁰ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

²¹ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

²² La modificación significa que se aborda el punto 4.

1. Los operadores que gestionen establecimientos de confinamiento y los que críen bovinos con fines culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos podrán quedar exentos, con arreglo al artículo 39, de los requisitos de identificación establecidos en el artículo 38, apartado 1, letra a). Las marcas auriculares convencionales podrán sustituirse por un medio electrónico de identificación aprobado por el Consejo Sueco de Agricultura por una exención con arreglo al artículo 38, apartado 2, letra b).
2. Los operadores que gestionen establecimientos de confinamiento y los operadores que críen ovinos y caprinos con fines culturales, recreativos o científicos podrán quedar exentos, con arreglo al artículo 47, de los requisitos de identificación establecidos en el artículo 45, apartado 2. Los medios de identificación a que se refiere este último artículo podrán sustituirse, por una exención de conformidad con el artículo 45, apartado 4, letra b), por un medio electrónico de identificación aprobado por el Consejo Sueco de Agricultura.
3. Los operadores que gestionen establecimientos de confinamiento y los operadores que tengan animales porcinos con fines culturales, recreativos o científicos podrán quedar exentos, con arreglo al artículo 54, de los requisitos de identificación establecidos en el artículo 52, apartado 1. Los medios de identificación a que se refiere este último artículo podrán sustituirse, por una exención de conformidad con el artículo 52, apartado 3, por un medio electrónico de identificación aprobado por el Consejo Sueco de Agricultura. (SJVFS 2024:22).

Artículo 20. Las solicitudes de exención y autorización de conformidad con el artículo 19 se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura y contendrán información sobre la persona física o jurídica responsable de los animales. La solicitud incluirá también información sobre el establecimiento de confinamiento previsto o sobre la finalidad para la que se crían los animales.²³ (SJVFS 2024:22).

Artículo 21. Los operadores que críen ovinos o caprinos estarán autorizados a sustituir los medios de identificación enumerados en el anexo III, letras c) a f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión por una marca auricular convencional o una pulsera convencional que figuran en el anexo III, letras a) o b), de dicho Reglamento. No obstante, los medios de identificación no podrán sustituirse si los animales están destinados a ser trasladados a otro Estado miembro.

Los operadores que tengan animales ovinos y caprinos que, tras su engorde en otro establecimiento, vayan a ser transportados a un matadero de Suecia antes de cumplir los doce meses de edad, podrán sustituir los medios de identificación previstos en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión por al menos una marca auricular convencional o una pulsera convencional enumeradas en el anexo III, letras a) y b), de dicho Reglamento. La marca deberá indicar de manera visible, legible e indeleble el número de registro único del establecimiento de nacimiento o el código de identificación de los animales.

Artículo 22. Los operadores que críen bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos y camélidos podrán recibir medios de identificación asignados a su establecimiento por

²³ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

el Consejo Sueco de Agricultura. Los pedidos se realizan a través de fabricantes cuyos medios de identificación hayan sido aprobados por Consejo Sueco de Agricultura. No obstante, si los animales han sido introducidos desde un tercer país o territorio, o si se han introducido animales de la especie bovina procedentes de otro Estado miembro, el pedido se realizará directamente al Consejo Sueco de Agricultura.

Documentos de identificación de bovinos y equinos

Artículo 23. La solicitud de un documento de identificación de los bovinos con arreglo al artículo 112, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo indicará el número de identificación completo de los animales. La solicitud deberá llegar al Consejo Sueco de Agricultura a más tardar siete días antes del desplazamiento de los animales a otro Estado miembro.

El operador abonará al Consejo Sueco de Agricultura una tasa de 150 SEK por cada documento de identidad expedido.

Artículo 24. La solicitud de un documento de identificación de los equinos nacidos en Suecia se presentará a un organismo que expida dichos documentos a más tardar:

1. el 31 de diciembre si el potro nació entre el 1 de enero y el 30 de junio del mismo año; o
2. dentro de los seis meses si el potro nació entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 108, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Consejo Sueco de Agricultura podrá designar organismos para expedir documentos de identificación para los equinos en cautividad. La autorización escrita para expedir dichos documentos incluirá una descripción de las tareas que debe realizar el organismo emisor y las condiciones en las que podrá llevarlas a cabo.

Toda persona jurídica que desee ser autorizada a expedir documentos de identificación de los equinos en cautividad podrá realizar una solicitud al Consejo Sueco de Agricultura.²⁴ En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

1. Nombre, dirección, dirección de correo electrónico, número de teléfono y número de organización.
2. Una declaración en la que se indique la manera en la que el organismo solicitante cumple los siguientes requisitos:
 - a) el organismo emisor dispondrá de los conocimientos técnicos, el equipo y la infraestructura necesarios para expedir documentos de identificación;
 - b) el organismo emisor deberá contar con un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado;
 - c) el organismo emisor será imparcial y estará libre de todo conflicto de intereses en relación con la expedición de documentos de identidad.

Artículo 26. Una sociedad de criadores de razas puras reconocida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el

²⁴ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal»)²⁵, y autorizada a expedir documentos de identificación con arreglo al artículo 25, podrá limitar la expedición y la manipulación de los equinos cubiertos por un programa de cría aprobado por la organización de cría. Sin embargo, tal sociedad de criadores de razas puras no puede negarse a expedir un documento de identificación por el hecho de que el solicitante no sea miembro de dicha sociedad.

Artículo 27. Un organismo autorizado para expedir documentos de identificación de conformidad con el artículo 25 cobrará una tasa correspondiente a los costes incurridos.

Mantenimiento de registros

Artículo 28. Los operadores que lleven los registros a que se refieren los artículos 102 a 105 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo los conservarán durante al menos cinco años. (SJVFS 2024:22).

Artículo 29. Los establecimientos que tengan especies animales distintas de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral y caza de cría están exentos, con respecto a estas otras especies animales, del requisito de llevar registros de la información establecido en el artículo 102, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los transportistas que efectúen desplazamientos dentro de un país no cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97²⁶, están exentos de la obligación de registrar la información prevista en el artículo 104, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 30. El registro de información de conformidad con el artículo 102 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y los artículos 22 a 23 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión se llevará cronológicamente en establecimientos que tengan animales bovinos, ovinos, caprinos y porcinos. La información se registrará en el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cambio.

Cuando los animales bovinos, ovinos, caprinos o porcinos se trasladen entre establecimientos propios de un operador del país que compongan los pastos, los acontecimientos solo deberán mencionarse en los registros del establecimiento en el que se mantengan los animales de forma permanente. Esto se aplica siempre que no se mantengan en los pastos los animales bovinos, ovinos, caprinos o porcinos pertenecientes a cualquier otro operador.

²⁵ DO L 171 de 29.6.2016, p. 66 (Celex 32016R1012).

²⁶ DO L 3 de 5.1.2005, p. 1 (Celex 32005R0001).

Notificación de información sobre desplazamientos, etc.

Artículo 31. La comunicación de información al Consejo Sueco de Agricultura de conformidad con los artículos 32 a 37 será firmada en papel o por vía electrónica por el operador o su representante.

Notificación de información sobre bovinos

Artículo 32. La notificación de información sobre los animales de la especie bovina con arreglo al artículo 102, apartado 4, y al artículo 112, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se remitirá al Consejo Sueco de Agricultura o a una organización designada por el Consejo Sueco de Agricultura.²⁷

Los operadores que críen animales de la especie bovina y que lleven registros no están obligados a notificar los desplazamientos de animales entre sus propios establecimientos situados en los mismos municipios o municipios adyacentes. Esto no se aplica a los operadores de mataderos.

Los operadores no cubiertos por la exención de notificación prevista en el párrafo segundo, que desplazan temporalmente animales de su establecimiento, declararán que los animales están temporalmente ausentes. Los operadores que reciban estos animales en su establecimiento registrarán el acontecimiento o los notificarán temporalmente en su interior.

La notificación se efectuará a más tardar siete días después de la modificación del número de animales en cautividad. El nacimiento de un ternero se notificará a más tardar siete días después del marcado.

En el caso de los animales sacrificados en un matadero, la notificación de la información se efectuará de conformidad con el Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2016:25) relativo a la notificación por parte de los mataderos de animales sacrificados. (SJVFS 2024:22).

Artículo 33. Al presentar la notificación, además de la información enumerada en el artículo 42 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, se indicará el sexo del animal y el motivo del cambio en el número de animales en el establecimiento. Si la causa es el nacimiento, el informe incluirá también información sobre:

1. la fecha de nacimiento;
2. el número de identificación de la hembra reproductora; y
3. la raza del ternero (se utilizarán los códigos que figuran en el anexo 1).

En el caso de los desplazamientos de bovinos hacia y desde Suecia y para su importación o exportación, el país de expedición o de destino se comunicará de conformidad con el anexo 2, en lugar del número de registro del establecimiento. Cuando un animal cambie el número de identificación de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, el operador también notificará el nuevo número de identificación.

Artículo 34. Cuando nazcan terneros en un establecimiento distinto de aquel en el que se mantenga permanentemente la hembra reproductora, se indicará al ternero con el número de registro con el que esté marcado de conformidad con el artículo 15.

²⁷ Para obtener más información sobre cómo realizar el informe, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Notificación de información sobre ovinos y caprinos

Artículo 35. La notificación de los desplazamientos de ovinos y caprinos de conformidad con el artículo 113 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se realizará bien al Consejo Sueco de Agricultura, bien a una organización designada por el Consejo Sueco de Agricultura.²⁸ La notificación tendrá lugar a más tardar siete días después de la recepción o el envío de los animales.

Para los desplazamientos de ovinos y caprinos hacia y desde Suecia y para su importación o exportación, el país de expedición o de destino se comunicará de conformidad con el anexo 2, en lugar del número de registro del establecimiento.

Los operadores que tengan ovinos y caprinos no están obligados a notificar los desplazamientos entre sus propios establecimientos situados dentro de los mismos municipios o municipios adyacentes. Esto no se aplica a los operadores de mataderos.

En el caso de los animales sacrificados en un matadero, la notificación de la información se efectuará de conformidad con el Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2016:25) relativo a la notificación por parte de los mataderos de animales sacrificados.

Notificación de información sobre animales porcinos

Artículo 36. Los informes sobre el establecimiento en el que se crían animales porcinos de conformidad con el artículo 115, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se remitirán al Consejo Sueco de Agricultura o a una organización designada por el Consejo Sueco de Agricultura. La notificación se efectuará a más tardar siete días después del desplazamiento de los animales.

Los operadores que tengan animales porcinos no están obligados a notificar los desplazamientos de animales porcinos entre sus propios establecimientos situados dentro de los mismos municipios o municipios adyacentes. Esto no se aplica a los operadores de mataderos.

En el caso de los porcinos sacrificados en un matadero, la notificación de la información se efectuará de conformidad con el Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2016:25) relativo a la notificación por parte de los mataderos de animales sacrificados.

Artículo 37. Los operadores que reciban porcinos de otro Estado miembro, tercer país o territorio comunicarán los datos de la dirección del establecimiento de procedencia y el número del certificado zoosanitario que acompañe al cerdo o grupo de porcinos.

Los operadores que envíen porcinos a otro Estado miembro, tercer país o territorio comunicarán el país de destino y el número del certificado zoosanitario que acompañe al cerdo o grupo de porcinos.

A efectos de la presentación de informes con arreglo a los párrafos primero y segundo, no será necesario comunicar la información a que se refiere el artículo 56, letra b), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión.

²⁸ Para obtener más información sobre cómo realizar el informe, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Desplazamientos

Desplazamientos de aves de corral

Artículo 38. Los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación se obtendrán, cuando se trasladen a Suecia, de huevos para incubar procedentes de aves de corral de reproducción que hayan sido sometidos a las pruebas siguientes:

1. La manada de origen de los pollitos de un día deberá aislarse durante un período de quince días antes de la expedición.
2. El análisis microbiológico deberá incluir y mostrar resultados negativos para todos los serotipos de salmonelas. El método de muestreo y el número de muestras que deben tomarse se establecen en el anexo 3.

Los pollitos de un día contemplados en el párrafo primero irán acompañados de certificados de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación²⁹.

Artículo 39. Cuando se trasladen a Suecia, las aves de corral de reproducción deberán haber sido sometidas a un análisis microbiológico mediante muestreo en la manada de origen del siguiente modo:

1. La manada de la que proceden los animales deberá aislarse durante un período de quince días antes de la expedición.
2. El análisis microbiológico deberá incluir y mostrar resultados negativos para todos los serotipos de salmonelas. El método de muestreo y el número de muestras que deben tomarse se establecen en el anexo 3.

Las aves de corral de reproducción destinadas a Suecia irán acompañadas del certificado previsto en el artículo 3 de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión.

Artículo 40. Cuando se trasladen a Suecia, las gallinas ponedoras deberán haber sido sometidas a un análisis microbiológico mediante muestreo en la manada de origen. A efectos del muestreo, la manada de la que proceden los animales será:

1. aislada durante un período de dos semanas antes de la expedición;
2. muestreada no antes de los diez días previos a la expedición; y
3. muestreada con resultados negativos para los serotipos invasivos de salmonelas, tal como se establece en el anexo 4.

Las gallinas ponedoras que vayan destinadas a Suecia irán acompañadas del certificado previsto en el artículo 3 de la Decisión 2004/235/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras³⁰.

Artículo 41. Las aves de corral destinadas al sacrificio deben haber sido sometidas, al trasladarse a Suecia, a análisis microbiológicos mediante muestreo en el establecimiento de origen, con resultados negativos para la salmonela.³¹ La manada

²⁹ DO L 228 de 12.9.2003, p. 29 (Celex 32003D0644).

³⁰ DO L 72 de 11.3.2004, p. 86 (Celex 32004D0235).

³¹ Véase el artículo 273 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

deberá ser objeto de muestreo en los catorce días previos al sacrificio. El muestreo se realizará de conformidad con el anexo 3.

Las aves de corral destinadas al sacrificio y destinadas a Suecia irán acompañadas de un certificado de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 95/410/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y Suecia.^{32, 33}

Artículo 42. Los requisitos establecidos en los artículos 38 a 41 no se aplicarán a las manadas cubiertas por un programa de control de la salmonela reconocido por la Comisión como equivalente al aplicado por Suecia.

Desplazamientos de animales terrestres silvestres

Artículo 43. Los requisitos para autorizar los desplazamientos de animales terrestres silvestres se establecen en el artículo 155, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los requisitos de notificación con la debida antelación y la obligación de los operadores de notificar los desplazamientos de animales terrestres silvestres se establecen en los artículos 104 y 105 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar³⁴. La solicitud de autorización del desplazamiento y la notificación del desplazamiento se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura.³⁵

Artículo 43 bis. Hasta el 20 de abril de 2028, quedan prohibidos los desplazamientos de jabalíes:

1. en todo el territorio de Suecia;
2. desde todo el territorio de Suecia a:
 - a) otros Estados miembros de la Unión Europea; y
 - b) terceros países.

A efectos del párrafo primero, se entenderá por «jabalí» los animales salvajes de la especie *Sus scrofa ssp.* Se excluyen los cerdos domésticos (*Sus scrofa domestica*) que se han escapado. (SJVFS 2024:3).

El artículo 44 ha sido derogado por (SJVFS 2024:18).

Desplazamientos de renos entre Suecia y Noruega³⁶

Artículo 44 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 126, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, los desplazamientos de animales domésticos entre Suecia y Noruega en el marco de los derechos de pastoreo de renos concedidos a los operadores de origen sami podrán tener lugar sin certificado zoonosanitario ni notificación previa de conformidad con los artículos 143 y 152 de dicho Reglamento. No será necesario cumplir los requisitos

³² DO L 243 de 11.10.1995, p. 25 (Celex 31995D0410).

³³ Véase el artículo 273 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁴ DO L 174 de 3.6.2020, p. 140 (Celex 32020R0688).

³⁵ Puede encontrarse más información sobre cómo realizar una notificación en el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

³⁶ Véase también el acuerdo de 30 de septiembre de 2021 entre Suecia, Noruega y Finlandia.

zoosanitarios establecidos en el artículo 126, apartado 2, y el artículo 130 de dicho Reglamento y en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión. Además, los animales que se desplacen sin un medio de transporte con fines de pastoreo de conformidad con el punto 1 a continuación no necesitan ir acompañados del documento de declaración previsto en el artículo 151 de dicho Reglamento. Las excepciones están sujetas al cumplimiento de los demás requisitos de desplazamiento zoonosanitario y el objetivo del desplazamiento es garantizar que los animales:

1. pastoreen dentro de una zona de pastoreo de renos compartida por los samis suecos y noruegos y posteriormente se devuelvan al Estado de origen; o
2. participen en una exhibición, un evento deportivo y cultural o un evento similar dentro de la zona de pastoreo de renos sueca y noruega y posteriormente se devuelvan al Estado de origen dentro de los diez días siguientes al primer cruce de la frontera.

Los animales que se desplacen entre zonas de cría de renos en Suecia y Noruega para participar en una exhibición, un evento deportivo, cultural o similar deberán ir acompañados de documentación sobre el evento.

Las excepciones relativas a los certificados zoonosanitarios, la notificación previa y los requisitos zoonosanitarios de conformidad con el párrafo primero también se aplicarán si el desplazamiento tiene lugar entre diferentes zonas de Noruega e implica el tránsito por medio de transporte a través de Suecia y Finlandia sin parar. (SJVFS 2021:33).

Desplazamiento de caballos entre Noruega y Suecia cerca de la frontera para determinados fines³⁷

Artículo 44 *ter*. Los desplazamientos de caballos entre Suecia y Noruega en las proximidades de la frontera podrán tener lugar sin certificado zoonosanitario ni notificación previa de conformidad con el artículo 143, apartado 1, y el artículo 152 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Deberán cumplirse las condiciones del artículo 44 *quater*.

Las partes de Suecia y Noruega que se contabilizan como cercanas a la frontera en virtud del párrafo primero son:

1. en Noruega, los municipios de Bamle, Skien, Kongsberg, Øvre Eiker, Modum, Ringerike, Søndre Land, Nordre Land, Lillehammer, Øyer, Ringebu, Stor-Elvdal, Alvdal, Tynset, Rennebu, Orkanger, Ørland, Åfjord, Osen, Flatanger, Nærøysund y todos los municipios al este de estos, y los condados de Oslo, Nordland y Finnmark;
2. en Suecia, los municipios de Kiruna, Gällivare, Jokkmokk, Arjeplog, Sorsele, Storuman, Vilhelmina y Dorotea y los condados de Jämtland, Dalarna, Värmland y Västra Götaland; (SJVFS 2024:3).

Artículo 44 *quater*. El desplazamiento de caballos de acuerdo con el artículo 44 *ter* está permitido con arreglo a las siguientes condiciones:

³⁷ Véase también el acuerdo de 10 de febrero de 2023 entre Suecia y Noruega.

1. el establecimiento de origen y el establecimiento de destino están situados en las proximidades de la frontera; el establecimiento de origen es el establecimiento en el que normalmente se mantiene y registra el caballo.
2. El objetivo del desplazamiento es que el caballo se utilice con fines recreativos o para participar en una exhibición, un evento deportivo, cultural o similar, o para trabajar o pastar en las proximidades de la frontera de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 139, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. Los caballos no han entrado en contacto con caballos con enfermedades infecciosas en los últimos quince días antes del desplazamiento y después de haber abandonado el establecimiento de origen.
4. Además de la información requerida en el documento de declaración que debe acompañar al caballo de conformidad con el artículo 151 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, el operador declarará por escrito que el caballo no ha estado en contacto con caballos con enfermedades infecciosas durante los quince días anteriores al desplazamiento.
5. El caballo será devuelto al país de origen dentro de los diez días posteriores al primer cruce de la frontera. Para el pastoreo, se aplican en su lugar treinta días. (*SJVFS 2024:3*).

Desplazamientos de equinos registrados entre Suecia, Dinamarca, Finlandia y Noruega

Artículo 44 *quinquies*. Los animales de la especie equina registrados podrán trasladarse de un establecimiento en Suecia a un establecimiento en Dinamarca, Finlandia o Noruega sin ir acompañados de un certificado zoosanitario si se cumplen todas las condiciones siguientes:

1. el desplazamiento tiene lugar desde el establecimiento en el que el animal de la especie equina se halla en cautividad habitualmente y está registrado con arreglo a la base de datos central de equinos;³⁸
2. el animal de la especie equina participará en exhibiciones y eventos deportivos, culturales o similares en Dinamarca, Finlandia o Noruega;
3. el animal de la especie equina cumple los requisitos sanitarios para los desplazamientos establecidos en los artículos 124 a 127 y 130 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión;
4. el desplazamiento está registrado en TRACES NT³⁹ (el sistema digital común de la UE para rastrear y controlar las partidas de, entre otros, animales vivos) mediante un documento comercial (DOCOM) que indica el establecimiento en el que tiene lugar el evento como destino. El documento DOCOM acompañará al animal de la especie equina durante todo el recorrido.
5. El animal de la especie equina deberá haber regresado al establecimiento de origen en un plazo de diez días a partir de la fecha de salida.

Los animales de la especie equina que hayan viajado desde Suecia a Dinamarca, Finlandia o Noruega de conformidad con el párrafo primero podrán volver al

³⁸ Artículo 109, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁹ Artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

establecimiento de origen sin certificación zoonosanitaria con el apoyo del documento DOCOM original. (SJVFS 2024:18).

Artículo 44 *sexies*. Los animales de la especie equina registrados podrán desplazarse de una explotación de Dinamarca, Finlandia o Noruega a una explotación de Suecia sin ir acompañados de un certificado zoonosanitario si se cumplen todas las condiciones siguientes:

1. el desplazamiento tiene lugar desde el establecimiento en el que el animal de la especie equina se halla en cautividad habitualmente y está registrado con arreglo a la base de datos central de equinos;⁴⁰
2. el animal de la especie equina participará en exhibiciones, eventos deportivos o culturales o eventos similares en Suecia;
3. el animal de la especie equina cumple los requisitos sanitarios para los desplazamientos establecidos en los artículos 124 a 127 y 130 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión;
4. el desplazamiento está registrado en TRACES NT⁴¹ (el sistema digital común de la UE para rastrear y controlar las partidas de, entre otros, animales vivos) mediante un documento comercial (DOCOM) que indica el establecimiento en el que tiene lugar el evento como destino. El documento DOCOM acompañará al animal de la especie equina durante todo el recorrido.
5. El animal de la especie equina deberá haber regresado al establecimiento de origen en un plazo de diez días a partir de la fecha de salida.

Los animales de la especie equina que hayan viajado desde Dinamarca, Finlandia o Noruega a Suecia de conformidad con el párrafo primero podrán volver al establecimiento de origen sin certificación zoonosanitaria con el apoyo del documento DOCOM original. (SJVFS 2024:18).

Desplazamientos de ovinos, caprinos y porcinos

Artículo 45. El documento de desplazamiento para acompañar a los animales de las especies ovina y caprina a que se refiere el artículo 113, apartado 1, letra b), y a los animales de la especie porcina a que se refiere el artículo 115, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo podrá consistir, para su transporte a mataderos, en un documento de transporte de entrada aprobado por el Consejo Sueco de Agricultura.⁴²

Desplazamientos de bovinos y porcinos a establecimientos cubiertos por el programa obligatorio de control de la salmonela de Suecia

Artículo 46. Los bovinos y porcinos, que no estén cubiertos por el programa de control obligatorio de la salmonela de Suecia o por un programa equivalente, con el fin de incluirse con otros animales de un establecimiento cubierto por el programa de Suecia, se mantendrán aislados y, durante ese período, se someterán a muestreo con resultados negativos en lo que respecta a la presencia de salmonela. Se tomarán dos series de muestras de heces con una diferencia mínima de dos semanas. Si se detecta

⁴⁰ Artículo 109, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴¹ Artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴² Para obtener más información sobre el modelo de documentos de desplazamiento, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

salmonela mediante pruebas bacteriológicas, no se les levantará el aislamiento a los animales.

Las disposiciones relativas al aislamiento previstas en el párrafo primero se aplicarán incluso si previamente no había animales porcinos o bovinos en el establecimiento del operador.

El diseño del aislamiento y del muestreo se llevará a cabo de conformidad con las instrucciones del Consejo Sueco de Agricultura. El muestreo correrá a cargo de un veterinario designado por el Consejo Sueco de Agricultura.

El veterinario utilizado para el muestreo a que se refiere el párrafo tercero enviará las muestras a un laboratorio para su análisis. El veterinario velará por que el laboratorio que lleve a cabo el análisis cumpla la norma EN ISO 6579-1 y esté acreditado para la tarea de conformidad con la misma norma.

Desplazamiento de productos reproductivos y animales donantes

Artículo 47. Las partidas de espermia procedentes de ovinos y caprinos que no hayan sido recogidas, transformadas y almacenadas en establecimientos de productos reproductivos autorizados podrán, en determinados casos y previa autorización, ser trasladadas a Suecia desde otros Estados miembros. Esto se desprende del artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad.⁴³

La solicitud de desplazamiento de las partidas que se refiere el párrafo primero a Suecia se presentará al Consejo Sueco de Agricultura.⁴⁴ La solicitud incluirá información sobre los operadores en cuestión y una explicación de cómo se cumplen los requisitos del artículo 13 del Reglamento Delegado.

Artículo 48. La solicitud de autorización con arreglo al artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión, por el que se establecen excepciones a los requisitos zoonosanitarios para bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes desplazados entre centros de recogida de espermia, se presentará al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud contendrá información sobre el centro de recogida de espermia de origen y el centro de recogida de espermia receptor y las especies que deban desplazarse. Cuando el desplazamiento se refiera a equinos donantes, la solicitud indicará también si los equinos han sido sometidos a un programa de pruebas de detección contemplado en el artículo 19, apartado 1.⁴⁵

Artículo 49. Se permite realizar las pruebas de laboratorio en los alojamientos de cuarentena conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión. El artículo 25, apartado 2, de dicho Reglamento establece los requisitos para tales pruebas. Los operadores que hagan uso de esta posibilidad lo indicarán en los procedimientos operativos estándar del establecimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), inciso v), del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/999 de la Comisión.

⁴³ DO L 174 de 3.6.2020, p. 1 (Celex 32020R0686).

⁴⁴ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁴⁵ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Artículo 50. La solicitud de autorización anticipada de una partida de productos reproductivos a un banco de genes de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión se presentará al Consejo Sueco de Agricultura y contendrá:

1. datos del banco de genes expedidor y receptor y del producto reproductivo objeto de la solicitud;
2. una garantía del operador del banco de genes receptor en Suecia de que los productos reproductivos solo se utilizarán para la conservación *ex situ* y el uso sostenible de los recursos genéticos de los animales terrestres en cautividad para los que se haya creado el banco de genes; y
3. una descripción del operador del banco de genes receptor de cómo puede garantizar que los productos reproductivos no corran riesgo de propagación de fiebre aftosa, infección por el virus de la peste bovina u otras enfermedades de la lista.⁴⁶

Artículo 51. La solicitud de exención para el desplazamiento de productos reproductivos desde Suecia a bancos de genes en otro Estado miembro con arreglo al artículo 45 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión se presentará al Consejo Sueco de Agricultura y contendrá:

1. datos del banco de genes expedidor y receptor y del producto reproductivo objeto de la solicitud; y
2. previa autorización por escrito de la autoridad competente del Estado miembro de destino dirigida al operador del establecimiento expedidor de que la autoridad acepta la partida de los productos reproductivos especificados en dicho artículo.⁴⁷

Disposiciones específicas sobre los desplazamientos de animales y productos reproductivos con fines científicos

Artículo 52. La solicitud de autorización para los desplazamientos de productos reproductivos a Suecia con fines científicos con arreglo al artículo 165 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión se presentará al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud incluirá la siguiente información:

1. el destino y lugar de origen;
2. la finalidad científica;
3. medidas de mitigación del riesgo durante los desplazamientos y en destino para las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429;
4. los Estados miembros por los que pasarán los productos reproductivos; y
5. una garantía del operador del establecimiento de destino que recibirá los productos reproductivos de que solo utilizará los productos reproductivos con fines científicos en condiciones que impidan la propagación de las

⁴⁶ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁴⁷ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.⁴⁸

La solicitud de exención para el desplazamiento a otro Estado miembro de los productos reproductivos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión se presentará al Consejo Sueco de Agricultura. Dicha solicitud incluirá el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente del Estado miembro de destino para aceptar la partida de productos reproductivos.⁴⁹

Artículo 53. La solicitud de autorización para el desplazamiento de animales terrestres en cautividad a Suecia con fines científicos de conformidad con el artículo 138 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se presentará al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud incluirá la siguiente información:

1. el destino y lugar de origen;
2. la finalidad científica;
3. las medidas de reducción del riesgo durante el desplazamiento y en destino para las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo; y
4. los Estados miembros por los que pasarán los animales terrestres o los productos reproductivos.⁵⁰

Disposiciones relativas a la limpieza y desinfección de los medios de transporte

Artículo 54. El artículo 4, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión exige que determinados medios de transporte utilizados para el transporte de animales terrestres en cautividad o huevos para incubar se limpien y desinfecten. Los requisitos no se aplican a las partidas

1. dentro de un establecimiento si:
 - a) los animales transportados se mantienen en el establecimiento y el transporte es efectuado por el operador del establecimiento; y
 - b) los medios de transporte utilizados para el transporte de animales terrestres en cautividad se limpian y desinfectan antes de salir del establecimiento; o
2. entre establecimientos situados en Suecia si:
 - a) los establecimientos pertenecen a la misma cadena de suministro notificada de conformidad con el artículo 16; y
 - b) los medios de transporte utilizados para el transporte de animales terrestres en cautividad se limpian y desinfectan al final de cada día.

Introducción de terceros países y exportación

Artículo 55. Los requisitos generales para la entrada en la Unión Europea de animales y productos reproductivos procedentes de terceros países y territorios

⁴⁸ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁴⁹ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁵⁰ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

figuran en el artículo 229 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Para determinadas especies y categorías de animales, así como para determinados productos reproductivos, existen requisitos adicionales, que se exponen en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal.⁵¹

Artículo 56. Cuando se importen en Suecia desde terceros países o territorios, las aves de corral cumplirán los requisitos de los artículos 38 a 41.

Medios de identificación

Artículo 57. Los animales de la especie bovina introducidos desde terceros países o territorios irán marcados con un medio de identificación que contenga el código de país pertinente que figura en el anexo 2, seguido de la información establecida en el artículo 13, párrafo primero, puntos 2 y 3. No se suprimirá el medio de identificación original. La conexión entre la identidad extranjera y la sueca se notificará al Consejo Sueco de Agricultura.⁵²

Artículo 57. Los ovinos y caprinos introducidos desde terceros países o territorios irán marcados con un medio de identificación que contenga el código de país pertinente establecido en el anexo 2, seguido de la información establecida en el artículo 13, párrafo primero, punto 2. No se suprimirá el medio de identificación original. La identidad se registrará en el cuaderno de registro del establecimiento de modo que quede clara la conexión entre la identidad extranjera y la sueca.⁵³

Artículo 58. Los porcinos introducidos desde terceros países o territorios irán marcados con un medio de identificación que contenga el código de país pertinente que figura en el anexo 2. No se suprimirá el medio de identificación original.

La identidad se registrará en el cuaderno de registro del establecimiento de manera que quede clara la conexión entre la identidad extranjera y la sueca.⁵⁴

Autorización de entrada para determinados animales y productos reproductivos

Artículo 59. La entrada en Suecia procedente de terceros países o territorios de especies y categorías de animales y productos reproductivos no cubiertos por las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión requerirá una autorización de entrada por parte del Consejo Sueco de Agricultura. Durante su investigación, el Consejo Sueco de Agricultura determinará, si es necesario, de conformidad con el artículo 230, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, si la partida proviene de un tercer país o territorio desde el cual se permite la entrada en la Unión. el Consejo Sueco de Agricultura también llevará a cabo una evaluación del riesgo, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 234, apartado 1, y los factores establecidos en los artículos 235 y 236. La autorización podrá estar sujeta a condiciones.

⁵¹ DO L 174 de 3.6.2020, p. 379 (Celex 32020R0692).

⁵² Para obtener más información sobre cómo notificar la conexión, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁵³ Para obtener más información sobre cómo notificar la conexión, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁵⁴ Para obtener más información sobre cómo notificar la conexión, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Las autorizaciones no serán necesarias para lagomorfos, roedores ni para las especies animales que quedan reguladas en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 60. El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud de autorización de entrada a más tardar treinta días antes de la entrada prevista y deberá contener la siguiente información:

1. los animales o productos reproductivos a los que se refiere la solicitud;
2. el número o la cantidad de animales o productos reproductivos;
3. la edad y el sexo de los animales en cuestión;
4. la marca de identificación de los animales o de los animales donantes;
5. el origen de los animales o productos reproductivos en cuestión;
6. el tipo de establecimiento de que se trate y el tipo de producción en los lugares de origen y destino;
7. el país o territorio de procedencia;
8. el destino previsto;
9. el uso previsto de los animales o productos reproductivos en cuestión;
10. cualquier medida de mitigación del riesgo en los terceros países o territorios de origen o de tránsito o que se aplique después de que los animales o productos reproductivos en cuestión lleguen a Suecia; y
11. la fecha prevista y el lugar de entrada.

Artículo 61. La tasa por la solicitud de autorización de entrada se abonará a razón de 900 SEK. La tasa se abonará cuando la solicitud se presente al Consejo Sueco de Agricultura. Si no se paga la tasa, el caso no será examinado.

Artículo 62. Además de los requisitos establecidos en el artículo 229 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, se aplica lo siguiente a la entrada en Suecia de reptiles y anfibios distintos de las salamandras procedentes de terceros países o territorios. Estos animales solo podrán introducirse en Suecia si:

1. se han criado y tenido en cautividad desde su nacimiento y van acompañados de una declaración del expedidor que así lo certifique;
2. un veterinario oficial ha llevado a cabo una inspección clínica de la partida durante las veinticuatro horas previas a la hora de carga para su expedición y ha expedido a continuación un certificado zoonosanitario incluido junto a la partida de conformidad con el artículo 237 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo; y
3. en el certificado zoonosanitario se declara que los animales no mostraron síntomas de enfermedad durante la inspección.

Artículo 63. Además de los requisitos establecidos en el artículo 229 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, se aplica lo siguiente a la entrada de esperma de perros en Suecia procedente de terceros países y territorios. El certificado zoonosanitario que acompañe a la partida de conformidad con el artículo 237, además de la información prevista en el artículo 238, indicará que:

1. en el momento de la recogida del esperma, el perro ha sido examinado y encontrado sano y no se sospecha que transmita ninguna enfermedad contagiosa; y

2. el embalaje con el esperma ha sido sellado por un veterinario y marcado con los datos de identidad del perro que figuran en el certificado (número de identificación o descripción);

Entrada de unguados

Artículo 64. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, los unguados, salvo los caballos que vayan a participar en competiciones, carreras y eventos culturales ecuestres, tras la entrada en Suecia procedentes de terceros países o territorios, deberán permanecer en el establecimiento de destino al menos treinta días desde su llegada a dicho establecimiento. Los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos, camélidos y otros unguados del establecimiento de destino que hayan tenido contacto directo o indirecto con los animales introducidos no podrán trasladarse a otro rebaño dentro del país hasta que hayan transcurrido al menos treinta días desde la entrada.

Artículo 65. La solicitud de autorización de entrada desde un tercer país de unguados destinados a establecimientos de confinamiento de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión se presentará al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud incluirá la siguiente información:

1. el establecimiento de confinamiento del que procede la partida;
2. el desplazamiento del establecimiento de confinamiento de origen al establecimiento de confinamiento en Suecia; y
3. las medidas que deben adoptarse para garantizar que el envío no presente un riesgo para la Unión Europea.⁵⁵

De conformidad con el artículo 31 del citado Reglamento, el Consejo Sueco de Agricultura podrá autorizar la exención de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 28. En tales casos, los requisitos que deben cumplirse se establecen en los artículos 31 y 32.

Entrada de productos reproductivos

Artículo 66. Las solicitudes de autorización para recibir partidas de esperma, ovocitos y embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos procedentes de establecimientos de confinamiento de terceros países o territorios de conformidad con el artículo 95 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud incluirá la siguiente información:

1. el establecimiento de confinamiento del que procede la partida y el establecimiento de confinamiento al que van a transportarse los productos reproductivos;
2. las medidas que deben adoptarse para garantizar que la partida no presente ningún riesgo para la Unión; y
3. cómo se cumplirán los requisitos de los artículos 95 a 97.⁵⁶

Artículo 67. Las solicitudes de autorización para recibir partidas de esperma, ovocitos y embriones de especies distintas de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos,

⁵⁵ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁵⁶ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

equinos y aves de corral y aves en cautividad procedentes de establecimientos de confinamiento, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud incluirá la siguiente información:

1. el establecimiento de confinamiento del que procede la partida y el establecimiento de confinamiento al que van a transportarse los productos reproductivos;
2. las medidas que deben adoptarse para garantizar que la partida no presente ningún riesgo para la Unión; y
3. cómo se cumplirán los requisitos de los artículos 117 a 119.⁵⁷

CAPÍTULO 3. ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 1. Las disposiciones básicas para los animales acuáticos, además de las contempladas en el capítulo 1, artículo 1, se establecen en:

1. el Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal;⁵⁸
2. el Reglamento (CE) n.º 708/2007, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura;⁵⁹
3. la Ley (1993:787) sobre la pesca; y
4. la Ordenanza (1994:1716) sobre la pesca, la acuicultura y la industria pesquera.

Condiciones para los permisos de cultivo

Artículo 2. No podrá concederse un permiso de cultivo para el cultivo en zonas acuáticas con especies o cepas de interés nacional si la actividad pudiera afectar significativamente a este interés. (SJVFS 2023:2).

Artículo 3. No podrán concederse permisos de cultivo para el cangrejo de patas rojas (*Astacus astacus*) en zonas acuáticas en las que se ha producido una plaga de cangrejo de patas rojas en los últimos dos años.

Artículo 4. Únicamente podrán concederse permisos de cultivo de especies exóticas si el cultivo va a realizarse en una instalación acuícola cerrada y de conformidad con las normas aplicables del Reglamento (CE) n.º 708/2007 del Consejo.

El párrafo primero no se aplicará a los organismos poliploides estériles ni las especies de la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), la trucha híbrida (*Salvelinus alpinus* × *S. fontinalis*), la trucha de arroyo (*S. fontinalis*), la trucha lacustre (*S. namaycush*), la trucha splake (*S. fontinalis* × *S. namaycush*) y la carpa china (*Ctenopharyngodon idella*).

Artículo 5. Los permisos de cultivo para el salmón (*Salmo salar*) en zonas de agua dulce o de estuario solo estarán permitidos para cepas originarias de la cuenca hidrográfica o la zona de estuario a la que se aplicará el permiso. Los permisos

⁵⁷ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁵⁸ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55 (Celex 32004R0853).

⁵⁹ DO L 168 de 28.6.2007, p. 1 (Celex 32007R0708).

aplicables en el caso del mar fuera de un estuario solo harán referencia a las cepas procedentes de la cuenca hidrográfica más cercana o adyacente.

Artículo 6. No podrán concederse permisos de cultivo de peces salmónidos para la instalación de una nueva instalación acuícola que esté en contacto directo con aguas naturales de zonas de agua dulce en las que migra el salmón (*S. salar*). Esta zona hace referencia a toda el agua de un curso de agua de un estuario hasta la primera barrera de migración definitiva. Tampoco podrán tener lugar nuevos establecimientos en una zona acuática de la que se alimente una instalación de cultivo o piscicultura de salmón (*S. Salar*).

Artículo 7. Las instalaciones acuícolas en contacto directo con el agua natural, y que incluyan animales acuáticos que puedan fugarse de una instalación acuícola, para obtener un permiso de cultivo, deberán:

1. contar con medidas para contrarrestar la fuga; y
2. disponer de un plan de acción por escrito en caso de fuga.

Marcado de instalaciones acuícolas

Artículo 8. En aras de la seguridad marítima, es posible que sea necesario marcar las instalaciones acuícolas. Se solicita autorización para ello a la Agencia de Transportes de Suecia de conformidad con el capítulo 3, artículo 2, de la Ordenanza (1986:300) sobre tráfico marítimo de Suecia.

Condiciones para el registro y la autorización de instalaciones acuícolas

Artículo 9. Se enviará al Consejo Sueco de Agricultura una notificación de registro para la explotación de instalaciones acuícolas de conformidad con el artículo 172 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.⁶⁰

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una notificación de registro a más tardar quince días antes del inicio previsto de la actividad.

Artículo 9 bis. Los tipos de instalaciones acuícolas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2037 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las exenciones de las obligaciones de registro de los establecimientos de acuicultura y de conservación de documentos de los operadores⁶¹, están exentos del requisito de registro establecido en el artículo 172, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. (*SJVFS 2021:38*).

Artículo 10. Las solicitudes de autorización de determinados tipos de instalaciones acuícolas con arreglo a los artículos 176 y 177 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura.⁶²

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud de autorización tres meses antes del inicio previsto de la actividad.

⁶⁰ Para obtener más información sobre cómo realizar una notificación de registro, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁶¹ DO L 416 de 23.11.2021, p. 80 (Celex 32021R2037).

⁶² Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud de autorización, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

La solicitud de exención del requisito de autorización de instalaciones acuícolas con arreglo al artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para las instalaciones acuícolas y los transportistas de animales acuáticos⁶³, se presentará al Consejo Sueco de Agricultura.⁶⁴

Artículo 11. Además de la información requerida por los artículos 172 y 180 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, la notificación de registro o la solicitud de autorización contendrá:

1. información sobre si la notificación se refiere a una nueva solicitud o a una modificación de los datos de registro o autorización existentes;
2. la persona de contacto y datos de contacto; y
3. la dirección si no es la instalación.

Artículo 12. Las solicitudes de estatus de establecimiento de confinamiento de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura.⁶⁵

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud de autorización tres meses antes del inicio previsto de la actividad.

Artículo 13. Las solicitudes de autorización de establecimientos de cuarentena de animales acuáticos de conformidad con el artículo 176 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura.⁶⁶

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud de autorización tres meses antes del inicio previsto de la actividad.

Artículo 14. Las solicitudes de autorización de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades con arreglo al artículo 179 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y con arreglo al artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura.⁶⁷

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud de autorización tres meses antes del inicio previsto de la actividad.

Artículo 15. Los operadores abonarán una tasa por la notificación prevista en el artículo 9 y por las solicitudes de los artículos 10 y 12 a 14, como sigue:

1. Los operadores que tengan uno o un grupo de establecimientos inscritos en el Consejo Sueco de Agricultura pagarán una tasa anual de 120 SEK por cada establecimiento o grupo de establecimientos registrados. La tasa se abonará al Consejo Sueco de Agricultura.

⁶³ DO L 174 de 3.6.2020, p. 345 (Celex 32020R0691).

⁶⁴ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud de exención, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁶⁵ Para obtener más información sobre cómo solicitar el estatus de establecimiento de confinamiento, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁶⁶ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud de autorización, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁶⁷ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud de autorización, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

2. La tasa por la solicitud de autorización de un establecimiento o grupo de establecimientos con arreglo a los artículos 10 y 12 a 14 se abonará a razón de 12 200 SEK. El pago se efectuará al Consejo Sueco de Agricultura cuando se presente la solicitud.⁶⁸ Si no se paga la tasa por una solicitud de autorización de un establecimiento o grupo de establecimientos, no se examinará el caso. (SJVFS 2024:22).

Registros de instalaciones acuícolas

Artículo 16. Los operadores facilitarán la siguiente información al registro en poder del Consejo Sueco de Agricultura, además de la información exigida en virtud del artículo 172, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo:

1. el sistema de abastecimiento de agua y de alcantarillado del establecimiento, en su caso; y
2. el período durante el cual los animales de acuicultura permanecen en la instalación acuícola si no está en funcionamiento de forma permanente, incluida la información sobre las operaciones estacionales o especiales, en su caso.⁶⁹

La información a que se refiere el párrafo primero se facilitará al mismo tiempo que la información proporcionada en virtud del artículo 172, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 17. En caso de cambios en una instalación acuícola, lo que significa que la información notificada ya no será completa o correcta, los operadores presentarán información sobre los cambios al Consejo Sueco de Agricultura.⁷⁰ Lo mismo se aplica en caso de cese de actividad.

Mantenimiento de registros y trazabilidad

Artículo 18. Los operadores que exploten instalaciones acuícolas sujetas al requisito de registro de conformidad con el artículo 173 o al requisito de autorización de conformidad con el artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, además de los requisitos de conservación de registros establecidos en el artículo 186 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y en los artículos 22 a 34 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, de la Comisión, llevarán registros de los desplazamientos de animales de acuicultura dentro de la instalación.

Artículo 19. La obligación de registrar la información a que se refiere el artículo 186, apartado 1, letras c), d) y e), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo no se aplicará a las instalaciones acuícolas de los siguientes tipos:

1. actividades recreativas con animales acuáticos;
2. tiendas de zoológicos con animales acuáticos;

⁶⁸ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁶⁹ Para obtener más información sobre cómo proporcionar información, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁷⁰ Para obtener más información sobre cómo proporcionar información, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

3. acuarios situados en restaurantes y salas naturales, etc., que tengan una exhibición pública de conformidad con el capítulo 3, artículo 6, de la Ordenanza (2019:66) sobre bienestar animal;
4. instalaciones que mantienen *Garra rufa* para el tratamiento; y
5. estanques extensos en los que se crían animales de acuicultura para consumo humano directo o para su liberación en el medio natural.

La exención está supeditada a la condición de que las instalaciones acuícolas no desplacen animales de acuicultura hacia o desde otro Estado miembro o tercer país.

Artículo 20. Los operadores, incluidos los transportistas, conservarán registros durante al menos cinco años.

Transferencias entre los Estados miembros y entre zonas o establecimientos en Suecia

Medidas para minimizar la propagación de enfermedades durante los desplazamientos entre instalaciones en Suecia

Artículo 21. Si se detecta una infección con una enfermedad⁷¹ distinta a las enumeradas en los animales acuáticos, estos no podrán desplazarse entre establecimientos en Suecia sin que el operador haya tomado las medidas necesarias para garantizar que la enfermedad no se propague a otros animales acuáticos. Esto también se aplicará en caso de sospecha de enfermedad.

Desplazamientos entre Estados miembros y entre zonas o compartimentos

Artículo 22. Conforme al artículo 193, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, la autoridad competente del destino podrá autorizar un cambio en el uso de animales acuáticos para fines distintos de los inicialmente previstos. Las solicitudes de autorización se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura y deberán contener información sobre:

1. el destino y lugar de origen;
2. las especies;
3. la intención de utilizar los animales acuáticos antes del desplazamiento;
4. la intención de utilizar los animales acuáticos después del desplazamiento; y
5. las medidas de mitigación del riesgo adoptadas para no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos en el lugar de destino.⁷²

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud a más tardar treinta días antes del desplazamiento previsto.

⁷¹ Las enfermedades enumeradas en animales acuáticos se encuentran en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2018/1629 de la Comisión, de 25 de julio de 2018, que modifica la lista de enfermedades recogidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁷² Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

El párrafo primero no se aplicará a los desplazamientos dentro de Suecia en los que se modifique la finalidad del uso de animales acuáticos para su liberación en el medio natural.⁷³

Artículo 23. De conformidad con el artículo 198 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a desplazar animales de acuicultura a una instalación acuícola en zonas o compartimentos que estén sujetos a un programa de erradicación para las enfermedades de las categorías B y C, desde otras zonas o compartimentos para los que también se haya establecido un programa de este tipo para las mismas enfermedades de la lista. Las solicitudes de permiso se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura e incluirán información sobre:

1. el destino y lugar de origen;
2. la especie; y
3. las medidas de mitigación del riesgo adoptadas para no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos en el lugar de destino.⁷⁴

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud a más tardar treinta días antes del desplazamiento previsto.

Cuando el desplazamiento se realice a otro Estado miembro, se adjuntará también a la solicitud la documentación que demuestre que las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su caso, de los Estados miembros por los que pasan los animales, han dado su consentimiento para dicho desplazamiento.

Artículo 24. De conformidad con el artículo 201, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a desplazar animales vivos de acuicultura destinados al consumo humano a zonas o compartimentos que estén sujetos a un programa de erradicación para las enfermedades de las categorías B y C, desde otras zonas o compartimentos para los que también se haya establecido un programa de este tipo para las mismas enfermedades de la lista.⁷⁵

Las solicitudes de permiso se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura e incluirán información sobre:

1. el destino y lugar de origen;
2. la especie; y
3. las medidas de mitigación del riesgo adoptadas para no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos en el lugar de destino.⁷⁶

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud a más tardar treinta días antes del desplazamiento previsto.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 204 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, la autoridad competente del lugar de destino podrá, previo acuerdo de la autoridad competente del lugar de origen, autorizar el desplazamiento de animales acuáticos con fines científicos a su territorio, incluso si dichos desplazamientos no cumplen los requisitos de los artículos 1 a 3 (artículos 191

⁷³ La liberación de animales acuáticos en el medio natural está regulada por la Agencia para la Gestión Marina y del Agua.

⁷⁴ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁷⁵ Las enfermedades enumeradas en animales acuáticos se encuentran en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2018/1629 de la Comisión, de 25 de julio de 2018, que modifica la lista de enfermedades recogidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁷⁶ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

a 202), con excepción del artículo 191, apartados 1 y 3, el artículo 192, el artículo 193 y el artículo 194. Las solicitudes de permiso se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura e incluirán información sobre:

1. el destino y lugar de origen;
2. la especie;
3. las medidas de mitigación del riesgo que deben adoptarse y aplicarse para no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el desplazamiento y en el lugar de destino en lo que respecta a las enfermedades de la categoría D; y
4. los Estados miembros por los que pasarán los animales acuáticos.⁷⁷

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud a más tardar treinta días antes del desplazamiento previsto.

Disposiciones especiales relativas a enfermedades de animales acuáticos para las que Suecia ha tomado medidas nacionales de conformidad con el artículo 226 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 26. Las disposiciones de los artículos 27 a 32 se aplicarán en el caso de la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la renibacteriosis, al introducir animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos a los animales acuáticos vivos, en las zonas de Suecia establecidas en los anexos I y II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión, de 11 de febrero de 2021, por la que se aprueban las medidas nacionales destinadas a limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, de conformidad con el artículo 226, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Decisión 2010/221/UE de la Comisión.⁷⁸

Artículo 27. Queda prohibido el desplazamiento de peces desde la zona costera hasta las zonas continentales.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, los huevos acabados de fertilizar o incubados de peces salmónidos capturados silvestres o criados en la zona costera, por debajo de la barrera de migración para la especie en cuestión, podrán desplazarse a una planta de incubación en una zona continental si:

1. se han obtenido muestras de peces salmónidos capturados silvestres de conformidad con las siguientes letras a) y b), con resultados negativos:
 - a. toma de muestras de todos los peces utilizados para la producción de huevas en relación con la NPI, mediante el muestreo de órganos. Grupo máximo: diez peces;
 - b. toma de muestras de todos los peces hembra individualmente para la detección de renibacteriosis, mediante el muestreo de órganos. Si todos los peces de la explotación van a trasplantarse a la zona costera, el nivel de muestreo para la renibacteriosis podrá reducirse a un muestreo individual del 50 % de los peces hembra;
2. las huevas se desinfectan en una solución de yodo tamponada durante al menos diez minutos y con al menos 100 ppm de yodo libre; y

⁷⁷ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

⁷⁸ DO L 59 de 19.2.2021, p. 1 (Celex 32021D0260).

3. la planta de incubación que recibe las huevas, a la espera de un resultado de ensayo negativo por escrito de conformidad con el punto 1, mantiene las huevas en un espacio separado de otras actividades y, a no ser que el efluente desemboque en la zona costera, desinfecta o infiltra el agua de salida para que esté libre de infecciones que puedan transmitirse a los animales acuáticos.

Artículo 29. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, el Consejo Sueco de Agricultura podrá dictaminar una autorización para el desplazamiento de anguilas de la especie *Anguilla anguilla* que se han sometido a un muestreo para enfermedades infecciosas de conformidad con un método aprobado por el Consejo Sueco de Agricultura. Asimismo, las anguilas que han entrado en el país deberán mantenerse en cuarentena del modo aprobado por el Consejo Sueco de Agricultura.

Artículo 30. Los animales acuáticos de especies sensibles de conformidad con el anexo III de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión, así como los productos procedentes de estos animales, podrán introducirse en Suecia o transportarse a través del país si proceden de un Estado miembro, una zona o un establecimiento que haya sido declarado libre de las enfermedades en cuestión.

La partida irá acompañada de un certificado zoosanitario expedido de conformidad con el modelo de certificado zoosanitario en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2236 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de animales acuáticos y de determinados productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1251/2008⁷⁹ y de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/990 de la Comisión, de 28 de abril de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios y de certificación para los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos⁸⁰ y que acredite que se cumplen las garantías sanitarias necesarias.

Artículo 31. Las entradas desde un Estado miembro, una zona o un compartimento que no se hayan declarado libres de la enfermedad de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión podrán tener lugar si:

1. la instalación de envío se ha sometido al menos a dos inspecciones sanitarias al año durante los últimos dos años;
2. se han tomado muestras de treinta peces por instalación de envío al menos una vez al año para la detección de VPC, NPI y renibacteriosis;
3. el muestreo más reciente se realizó un mes y medio antes de la importación a Suecia; y
4. todos los resultados de ensayo conformes a los puntos 2 y 3 han sido negativos.

El muestreo y el diagnóstico del virus de la VPC se realizarán de acuerdo con el capítulo sobre la VPC en el *Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los*

⁷⁹ DO L 442 de 30.12.2020, p. 410 (Celex 32020R2236).

⁸⁰ DO L 221 de 10.7.2020, p. 42 (Celex 32020R0990).

*Animales Acuáticos*⁸¹ de la OMSA. El muestreo y el diagnóstico del virus de la NPI se realizarán según lo dispuesto en el anexo VI, parte II, capítulo 1, artículo 5, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.⁸² El muestreo y el diagnóstico de la bacteria de la renibacteriosis se realizarán de conformidad con la metodología aceptada científicamente y decidida por el Consejo Sueco de Agricultura.

Las muestras se analizarán en un laboratorio mediante los procedimientos y métodos de diagnóstico aprobados por el Laboratorio de Referencia de la Unión Europea para la enfermedad en cuestión. (SJVFS 2022:23).

Artículo 32. El agua que entra en la instalación de envío deberá estar libre, de forma natural o mediante tratamiento, de infecciones que puedan transmitirse a los animales acuáticos.

Artículo 33. La documentación que acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 31 y 32 deberá adjuntarse al envío y presentarse en el caso de una inspección.

Disposiciones específicas sobre los desplazamientos entre Estados miembros para su liberación en el medio natural

Artículo 34. De conformidad con el artículo 198 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a trasladar animales de la acuicultura para su repoblación en el medio natural o a zonas o compartimentos de un Estado miembro que esté sujeto a un programa de erradicación para las enfermedades de las categorías B y C, desde otras zonas o compartimentos de otro Estado miembro para los que también se haya establecido un programa de erradicación para las mismas enfermedades de la lista. Las solicitudes de permiso se presentarán al Consejo Sueco de Agricultura e incluirán información sobre:

1. el destino y lugar de origen;
2. la especie; y
3. las medidas de mitigación del riesgo adoptadas para no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos en el lugar de destino.⁸³

El Consejo Sueco de Agricultura deberá haber recibido una solicitud a más tardar treinta días antes del desplazamiento previsto.

Cuando el desplazamiento se realice a otro Estado miembro, se adjuntará también a la solicitud documentación que demuestre que las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su caso, de los Estados miembros por los que pasan los animales, han dado su consentimiento para dicho desplazamiento.

Artículo 35. Para los desplazamientos de animales acuáticos que deban liberarse en el medio natural en Suecia, estos deben proceder de un Estado miembro que haya

⁸¹ OMSA: *Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos*, publicado en el sitio web de la OMSA, www.woah.org.

⁸² DO L 174 de 3.6.2020, p. 211 (Celex 32020R0689).

⁸³ Para obtener más información sobre cómo realizar una solicitud, véase el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

sido declarado libre de la enfermedad de conformidad con el artículo 36, apartado 1, o el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las enfermedades de las categorías B y C del mismo Reglamento respecto de las cuales las especies de animales acuáticos que vayan a transferirse son especies de la lista, independientemente del estatus sanitario de la zona en la que los animales acuáticos deban liberarse en el medio natural.

Artículo 36. Los operadores que deban liberar animales acuáticos en el medio natural en Suecia solicitarán un permiso al Consejo de Administración del Condado de conformidad con el capítulo 2, artículo 16, de la Ordenanza (1994:1716) sobre la pesca, la acuicultura y la industria pesquera.

Entrada de animales acuáticos en Suecia desde terceros países

Disposiciones especiales relativas a enfermedades de animales acuáticos para las que Suecia ha tomado medidas nacionales de conformidad con el artículo 226 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 37. Las disposiciones de los artículos 38 a 44 se aplicarán en lo que respecta a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la renibacteriosis, al importar animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos a los animales acuáticos vivos, en las zonas de Suecia establecidas en los anexos I y II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión.

Artículo 38. Los animales acuáticos de especies sensibles de conformidad con el anexo XXIX del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que complementa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal, incluida⁸⁴ la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) para la NPI y los productos procedentes de estos animales, podrán introducirse en Suecia o transportarse a través del país si proceden de un tercer país, un territorio o un establecimiento libre de las enfermedades en cuestión. Asimismo, deberán cumplirse los requisitos de los artículos 166 a 174 y 176 de dicho Reglamento.

La partida irá acompañada de un certificado zoosanitario emitido de conformidad con el modelo de certificado zoosanitario dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2236 de la Comisión y que acredite el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios.

Artículo 39. Las importaciones de animales acuáticos de especies sensibles de conformidad con el anexo XXIX del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, que incluye la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) para la NPI y los productos procedentes de estos animales, desde un país tercero, un territorio, una zona o un compartimento que no esté libre de VPC, NPI y renibacteriosis podrán realizarse si se cumplen los requisitos de los artículos 166 a 174 y 176 de dicho Reglamento y si el envío cumple las condiciones de los artículos 40 a 44.

⁸⁴ DO L 174 de 3.6.2020, p. 379 (Celex 32020R0692).

Artículo 40. Los animales deberán proceder de una instalación en el país de envío en la que:

1. la instalación de envío se ha sometido al menos a dos inspecciones sanitarias al año durante los últimos dos años;
2. se han tomado muestras de treinta peces por instalación de envío al menos una vez al año para la detección de VPC, NPI y renibacteriosis;
3. el muestreo más reciente se realizó un mes y medio antes de la importación a Suecia; y
4. todos los resultados de ensayo conformes a los puntos 2 y 3 han sido negativos.

El muestreo y el diagnóstico del virus de la VPC se realizarán de acuerdo con el capítulo sobre la VPC en el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OMSA. El muestreo y el diagnóstico del virus de la NPI se realizarán según lo dispuesto en el anexo VI, parte II, capítulo 1, artículo 5, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión. El muestreo y el diagnóstico de la bacteria de la renibacteriosis se realizarán de conformidad con la metodología aceptada científicamente y decidida por el Consejo Sueco de Agricultura.

Las muestras se analizarán en un laboratorio mediante los procedimientos y métodos de diagnóstico aprobados por el Laboratorio de Referencia de la Unión Europea para la enfermedad en cuestión. (SJVFS 2022:23).

Artículo 41. El agua que entra en el establecimiento del país de envío de donde proceden los animales deberá estar libre, de forma natural o mediante tratamiento, de infecciones que puedan transmitirse a los animales acuáticos.

Artículo 42. No podrá vacunarse a los animales acuáticos que se desplazarán contra las enfermedades a las que hace referencia el artículo 37.

Artículo 43. Deberá haber barreras naturales o artificiales frente a los cursos de agua cercanos que impidan la entrada o salida de los animales acuáticos de la instalación de envío, incluidas medidas contra inundaciones o infiltraciones de agua de cursos de agua cercanos.

Artículo 44. La documentación que acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 39 a 43 deberá adjuntarse a la partida y presentarse en el caso de una inspección.

Disposiciones específicas para la entrada en Suecia de especies no incluidas en la lista procedentes de terceros países

Artículo 45 Los animales acuáticos de especies no incluidas en la lista solo podrán introducirse en Suecia procedentes de terceros países que:

1. sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); o
2. figuren en el anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁵. (SJVFS 2022:23).

⁸⁵ DO L 114 de 31.3.2021, p. 1 (Celex 32021R0404).

Artículo 46. Los envíos de los animales mencionados en el artículo 45:

1. irán acompañadas de un certificado zoosanitario equivalente al que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2236 de la Comisión, expedido por un veterinario oficial;
2. cumplirán todos los requisitos del certificado zoosanitario que no sean aplicables únicamente a las especies de la lista; y
3. solo podrán introducirse en la Unión si se aplica lo siguiente a los animales de la partida:
 - a) los animales no son animales que vayan a ser sacrificados en el marco de un programa nacional ejecutado en el tercer país o territorio de origen para erradicar enfermedades;
 - b) los animales no presentaron síntomas de enfermedades transmisibles en el momento de la carga para su envío a Suecia; y
 - c) los animales proceden de una explotación que, en el momento del traslado de la explotación a Suecia, no estaba sujeta a restricciones nacionales por razones zoosanitarias o debido a una mortalidad anormal cuya causa no pudo determinarse. (SJVFS 2022:23).

Artículo 47. Los envíos de animales acuáticos de especies no incluidas en la lista solo podrán introducirse en Suecia desde terceros países si los animales acuáticos del envío cumplen los siguientes requisitos:

1. no han sido descargados, transferidos a otro medio de transporte o descargados de su contenedor durante el transporte aéreo, marítimo, ferroviario o por carretera, y el agua en la que se transportan no ha sido cambiada en un tercer país que no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 45;
2. no han sido transportados en condiciones que hayan puesto en peligro su salud, en particular:
 - a) deben, en su caso, haber sido cargados y transportados en agua que no perjudique su salud;
 - b) el medio de transporte y los contenedores se diseñarán de manera que su salud no se vea comprometida durante el transporte, y
 - c) el contenedor o embarcación vivero deberá haber sido limpiado y desinfectado antes de la carga para su envío a Suecia.
3. desde la carga en el establecimiento de origen hasta la llegada a Suecia, no pueden haber sido transportados en el mismo agua o contenedor o en embarcaciones vivero que los animales acuáticos con mala salud o que no estaban destinados a entrar en Suecia.
4. tras la entrada en Suecia, los envíos de animales acuáticos de especies no incluidas en la lista deberán:
 - a) ser transportados directamente al destino, y
 - b) manipularse adecuadamente para garantizar que las aguas naturales no estén contaminadas. (SJVFS 2022:23).

Liberación en el medio natural de animales acuáticos procedentes de terceros países

Artículo 36. Los operadores que deban liberar animales acuáticos en el medio natural en Suecia solicitarán un permiso al Consejo de Administración del Condado de conformidad con el capítulo 2, artículo 16, de la Ordenanza (1994:1716) sobre la pesca, la acuicultura y la industria pesquera. (SJVFS 2022:23).

CAPÍTULO 4. ANIMALES DE COMPAÑÍA.**Exigencias de carácter general**

Artículo 1. El presente capítulo contiene disposiciones sobre los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía desde la Unión Europea, terceros países o territorios a Suecia, tal como se definen en el artículo 4, puntos 11 y 14, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Las disposiciones pertinentes también figuran en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003⁸⁶. El Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo se completa con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁷. Estos Reglamentos complementan los citados Reglamentos de la UE.

Las disposiciones sobre la introducción y los desplazamientos de animales no cubiertos por el presente capítulo se establecen en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, en los reglamentos de ejecución y delegados adoptados por el presente Reglamento, así como en las normas nacionales que complementan dichos Reglamentos.

Puntos de entrada

Artículo 2. La introducción de animales de compañía procedentes de terceros países y territorios distintos de los enumerados en el anexo II, parte 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión solo podrá realizarse a través de los aeropuertos de Estocolmo-Arlanda y Gotemburgo-Landvetter.

De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Consejo Sueco de Agricultura puede conceder una exención del requisito de entrada a través de Estocolmo-Arlanda o Gotemburgo-Landvetter de conformidad con el párrafo primero a los perros registrados de cuerpos militares o de búsqueda y rescate. Para obtener tal exención, el propietario o una persona autorizada debe enviar una solicitud de exención por escrito al Consejo Sueco de Agricultura, donde deben indicarse el número de identidad del perro y el punto de entrada deseado. La solicitud deberá llegar al

⁸⁶ DO L 178 de 28.6.2013, p. 1 (Celex 32013R0576).

⁸⁷ DO L 178 de 28.6.2013, p. 109 (Celex 32013R0577).

Consejo Sueco de Agricultura al menos cinco días hábiles antes de la introducción prevista de los animales.

Tratamiento de documentos

Artículo 3. Los documentos de entrada se conservarán durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada y se presentarán en la versión original durante los controles oficiales.

Condiciones para la entrada de perros, gatos y hurones de Noruega

Artículo 4. Los perros, gatos y hurones podrán introducirse en Suecia desde Noruega siempre que:

1. estén identificados de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Consejo;
2. sean titulares del pasaporte a que se refiere el artículo 6, letra d), expedido de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Consejo;
3. no se hayan introducido en Noruega en violación de la legislación noruega.

Condiciones para el desplazamiento y la introducción de animales de compañía distintos de los perros, gatos y hurones

Desplazamientos e introducción de aves

Artículo 5. Un máximo de cinco aves podrán introducirse en Suecia como animales de compañía procedentes de otros Estados miembros, Andorra, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino, Suiza o el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Para la introducción de más de cinco aves procedentes de los países mencionados en el párrafo primero, se aplicarán las disposiciones de las partes IV y V del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus subreglamentaciones.

Podrán introducirse en Suecia un máximo de cinco aves procedentes de países distintos de los contemplados en el párrafo primero, siempre que:

1. las aves procedan de un país miembro de la OMSA que pertenezca a una de las comisiones regionales enumeradas en el anexo I, parte A, de la Decisión 2007/25/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que llegan con sus propietarios a la Comunidad⁸⁸; o
2. las aves procedan de un país miembro de la OMSA que pertenezca a una de las comisiones regionales enumeradas en el anexo I, parte B, de dicha Decisión, siempre que las aves:
 - a) se hayan mantenido aisladas durante los treinta días previos a la exportación en el lugar de salida de un tercer país que figura en el anexo I, parte 1, o el anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios

⁸⁸ DO L 8 de 13.1.2007, p. 29 (Celex 32007D0025).

- autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁸⁹;
- b) estén en cuarentena durante los treinta días siguientes a la importación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 139/2013 de la Comisión, de 7 de enero de 2013, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena⁹⁰;
 - c) hayan sido vacunadas contra la gripe aviar de los subtipos H5 y H7 y revacunadas al menos una vez durante los últimos seis meses y a más tardar sesenta días antes del envío desde el tercer país; la vacuna o vacunas utilizadas deben haber sido autorizadas para la especie de que se trate de conformidad con las instrucciones del fabricante; o
 - d) hayan estado aisladas durante al menos diez días antes de la exportación y hayan sido sometidas a una prueba para la detección de antígenos o el genomas H5 y H7 de la gripe aviar de conformidad con el capítulo sobre gripe aviar de la OMSA *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y las Vacunas para los Animales Terrestres*, en una muestra tomada no antes del tercer día de aislamiento; y
 - e) se trasladen a un hogar u otro lugar de residencia dentro de la Unión y durante los treinta días siguientes a la entrada en la Unión no podrán ser admitidas en espectáculos, ferias, exhibiciones u otros lugares en los que se reúnan aves, con excepción de los desplazamientos a un establecimiento de cuarentena autorizado tras su importación en la Unión a que se refiere la letra b);
3. la partida vaya acompañada de un certificado zoonosanitario expedido por un veterinario oficial de conformidad con el anexo II de la Decisión 2007/25/CE de la Comisión; y
 4. el certificado veterinario haya sido completado con una declaración del propietario o de su representante de conformidad con el anexo III de la Decisión 2007/25/CE de la Comisión. (SJVFS 2022:23).

Desplazamientos e introducción de roedores

Artículo 6. Un máximo de cinco roedores podrán introducirse en Suecia procedentes de otros Estados miembros, terceros países o territorios, siempre que sean criados y mantenidos en cautividad desde su nacimiento.

Cuando se introduzcan más de cinco roedores, se aplicarán las disposiciones de las partes IV y V del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus subreglamentaciones.

Desplazamientos e introducción de conejos

Artículo 7. Un máximo de cinco conejos podrán introducirse en Suecia procedentes de otros Estados miembros, terceros países o territorios, siempre que sean criados y mantenidos en cautividad desde su nacimiento.

Cuando se introduzcan más de cinco conejos, se aplicarán las disposiciones de las partes IV y V del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus subreglamentaciones.

⁸⁹ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1 (Celex 32010R0206).

⁹⁰ DO L 47 de 20.2.2013, p. 1 (Celex 32013R0139).

Desplazamientos e introducción de reptiles y anfibios

Artículo 8. Un máximo de cinco reptiles y anfibios podrán introducirse en Suecia procedentes de otros Estados miembros, terceros países o territorios, siempre que los animales sean criados y mantenidos en cautividad desde su nacimiento.

Cuando se introduzcan más de cinco anfibios y reptiles, se aplicarán las disposiciones de las partes IV y V del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus subreglamentaciones.

Desplazamientos e introducción de invertebrados

Artículo 9. Los invertebrados podrán introducirse en Suecia como animales de compañía procedentes de otros Estados miembros, terceros países o territorios.

Desplazamientos e introducción de animales acuáticos ornamentales

Artículo 10. Los animales acuáticos ornamentales podrán introducirse en Suecia como animales de compañía procedentes de otros Estados miembros, terceros países o territorios, siempre que:

1. los animales se utilicen únicamente en acuarios no comerciales sin contacto con cursos de agua naturales;
2. los animales no pertenezcan a una especie de la lista para una de las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo o a una especie para la que Suecia haya adoptado medidas nacionales con arreglo al artículo 226 de dicho Reglamento;
3. los animales no hayan mostrado síntomas de enfermedad y no haya habido mortalidad anormal cuya causa no haya podido determinarse en el establecimiento de expedición o en el hábitat del que proceden los animales en las setenta y dos horas previas a la expedición; y
4. se tomen todas las medidas necesarias para garantizar que los animales sean transportados directamente desde el lugar de origen hasta su destino final.

La introducción o el desplazamiento de animales acuáticos ornamentales como animales de compañía que no cumplan los requisitos del párrafo primero, punto 2, podrá tener lugar si se cumplen los siguientes requisitos:

1. que el propietario del animal adopte medidas preventivas para garantizar que la introducción o el desplazamiento de los animales acuáticos ornamentales no presente riesgo de que las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), las enfermedades emergentes y las enfermedades para las que Suecia haya adoptado medidas nacionales de conformidad con el artículo 226 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo se propaguen a los animales acuáticos en su destino;
2. que los animales se transporten de manera que el transporte no provoque la propagación potencial de las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), durante el transporte y en el lugar de destino; y
3. en caso de entrada desde un tercer país o territorio, que los animales procedan de un país que cumpla los requisitos para la entrada de animales acuáticos de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión;

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Si existen razones especiales, el Consejo Sueco de Agricultura podrá conceder excepciones a las disposiciones del capítulo 2, artículos 3 a 7, 12 a 15, 23 y 59 a 64, el capítulo 3, artículos 9 a 14, 18, 20, 21 a 27, 31 a 35 y 37 a 44, y las disposiciones del capítulo 4, artículos 6 a 8 y 10.

Si existen razones especiales, el Consejo Sueco de Agricultura podrá decidir que se pague una tasa inferior a la prevista en el capítulo 2, artículo 11, y en el capítulo 3, artículo 15, párrafo primero, punto 2.

Si existen razones especiales, el Consejo de Administración del Condado podrá conceder excepciones a las disposiciones del capítulo 3, artículos 1 a 6. (SJVFS 2022:23).

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

El presente Reglamento⁹¹ entrará en vigor el 21 de abril de 2021. Las recomendaciones generales surtirán efecto el mismo día.

1. Los establecimientos y operadores autorizados en virtud del capítulo 2, artículo 16, de la Ordenanza (1994:1716) sobre la pesca, la acuicultura y la industria pesquera antes del 21 de abril de 2021 se considerarán registrados o autorizados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
2. Los establecimientos autorizados en virtud del artículo 2 de la Ordenanza (2009:251) sobre los establecimientos de transformación de animales de acuicultura antes del 21 de abril de 2021 se considerarán aprobados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
3. Este Reglamento deroga lo siguiente:
 - a) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1996:24) sobre la entrada de determinados animales y esperma, óvulos y embriones de determinados animales (*asunto n.º J 11*);
 - b) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2006:42) sobre normas zoonómicas para la importación y el tránsito de determinados ungulados vivos (*asunto n.º J 11 bis*);
 - c) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2011:49) sobre la entrada de animales de compañía y esperma de perros y gatos, así como perros, gatos y hurones destinados al comercio (*asunto n.º J 13*);
 - d) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2018:42) sobre la entrada de equinos (*asunto n.º J 17*);
 - e) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1998:70) sobre la entrada de bovinos y porcinos (*asunto n.º J 18*);

⁹¹ SJVFS 2021:13.

- f) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1994:224) sobre la entrada de ovinos y caprinos (*asunto n.º J 20*);
- g) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2002:67) sobre la entrada de embriones y esperma de bovino y esperma porcino (*asunto n.º J 21*);
- h) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1994:223) sobre la entrada de aves de corral y huevos para incubar (*asunto n.º J 22*);
- i) Notificación del Consejo Sueco de Agricultura (LSFS 1980:8) con instrucciones para la cuarentena de aves de corral (*asunto n.º J 27*);
- j) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1996:25) sobre controles veterinarios, etc., en el comercio con los Estados miembros de la Unión Europea (UE) (*asunto n.º J 29*);
- k) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2004:19) sobre la entrada y salida de productos de origen animal y otros productos que puedan propagar enfermedades infecciosas a los animales (*asunto n.º J 30*);
- l) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1999:134) relativo a los controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en la Unión Europea (UE) procedentes de terceros países, y Noruega (*asunto n.º J 34*);
- m) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1999:135) relativo a los controles veterinarios de los productos importados de terceros países en la Unión Europea (UE), Andorra, las Islas Feroe y Noruega y, en lo que respecta a los productos de la pesca, Islandia (*asunto n.º J 35*);
- n) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1998:19) sobre las tasas por tramitar los asuntos en virtud de la Ordenanza (1994:1830) sobre la entrada de animales vivos, etc. (*asunto n.º J 50*);
- o) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2004:93) por el que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (*asunto n.º J 65*);
- p) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2018:41) sobre la exportación de equinos a los Estados miembros de la Unión Europea (UE), Andorra, las Islas Feroe y Noruega (*asunto n.º J 131*);
- q) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1995:70) relativo a la exportación de determinado esperma, óvulos y embriones de determinados animales a los Estados miembros de la Unión Europea (UE) y a los países que han incorporado la legislación veterinaria de la UE (*asunto n.º J 133*);
- r) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1999:77) sobre la exportación de bovinos y porcinos a los Estados miembros de la Unión Europea (UE) y Andorra, las Islas Feroe y Noruega (*asunto n.º J 136*);
- s) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1995:8) sobre la exportación de ovinos y caprinos a los Estados miembros de la Unión Europea (UE) y a Noruega (*asunto n.º J 137*);
- t) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2002:68) sobre la exportación de embriones y esperma de bovino y esperma de porcino a

- los Estados miembros de la Unión Europea (UE) y Andorra, las Islas Feroe, Noruega y Suiza (*asunto n.º J 138*);
- u) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2013:27) relativo a la exportación de aves de corral y huevos para incubar a los Estados miembros de la Unión Europea (UE), Andorra, las Islas Feroe, Noruega y Suiza y a terceros países (*asunto n.º J 139*);
 - v) Reglamento y recomendaciones generales del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2007:13) sobre el marcado y registro de animales porcinos (*asunto n.º K 28*);
 - w) Reglamento y recomendaciones generales del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2007:14) sobre el marcado y registro de ovinos y caprinos, (*asunto n.º K29*);
 - x) Reglamento y recomendaciones generales del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2007:12) sobre el marcado y registro de porcinos (*asunto n.º K30*);
 - y) Reglamento y recomendaciones generales del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2006:11) sobre el registro de establecimientos avícolas;
 - z) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2014:4) sobre los requisitos zoonutricionales de los animales y productos de la acuicultura, todos los artículos excepto el capítulo 3, artículos 1 a 5 (*asunto n.º K 41*); y
 - aa) Reglamento del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 1995:71) relativo a la exportación de animales de la acuicultura a países de la Unión Europea (UE) e Islandia y Noruega (*asunto n.º J 135*).

El presente Reglamento⁹² entrará en vigor el 22 de noviembre de 2021. Las disposiciones serán aplicables a partir del 17 de octubre de 2021.

El presente Reglamento⁹³ entrará en vigor el 21 de diciembre de 2021.

El presente Reglamento⁹⁴ entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento⁹⁵ entrará en vigor el 1 de marzo de 2023.

El presente Reglamento⁹⁶ entrará en vigor el 1 de marzo de 2024.

⁹² SJVFS 2021:33.

⁹³ SJVFS 2021:38.

⁹⁴ SJVFS 2022:23.

⁹⁵ SJVFS 2023:2.

⁹⁶ SJVFS 2024:3.

1. El presente Reglamento⁹⁷ entrará en vigor el 1 de septiembre de 2024.
2. La normativa más antigua sigue siendo aplicable a los desplazamientos de equinos registrados entre Suecia, Dinamarca, Finlandia y Noruega que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor.

El presente Reglamento⁹⁸ entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

CHRISTINA NORDIN

Milan Mirosavljević
(Unidad de control de infecciones)

⁹⁷ SJVFS 2024:18.

⁹⁸ SJVFS 2024:22

*Anexo 1***Lista de razas**

Código	Raza	Código	Raza
01	SRB (bovino sueco rojo y blanco)	31	Brown Swiss
02	SLB (bovino sueco de tierras bajas)	32	Texas Longhorn
03	SKB (bovino sueco mocho)	33	Salers
04	SJB (bovino sueco de Jersey)	34	Bazadaise
05	SAB (bovino sueco de Ayrshire)	35	Murray Grey
06	RB (bovino rojo danés)	36	Stabiliser
08	Hereford	37	Guernsey
09	Charolais	38	Lakenvelder
11	Aberdeen Angus	39	Australian Lowline
12	Limousin	40	Bovino sueco rojo mocho
14	Simmental	41	Bovino de Fjäll
16	Highland Cattle	42	Bovino de Väne
17	Belted Galloway	43	Bohuskulla
18	Blonde d'Aquitaine	44	Ringamålako
19	Dexter	50	Telemarkfe
20	Galloway	51	Bovino del fiordo de Vestland
21	Tiroler Grauvieh	52	Dølafe
22	Piemontese	53	Pinzgauer
23	Bovino belga azul y blanco	54	Bovino finlandés
24	Gelbvieh	55	Pustertaler
25	Chianina	90	Bison bison (bisonte americano)
26	South Devon	91	Bubalus bubalus (búfalo, búfalo de agua)
27	Montbéliard	92	Cebú
28	Fleckvie	93	Jak
29	Wagyu	99	Raza cruzada/indeterminable
30	Danish Shorthorn		

Anexo 2

CÓDIGOS UTILIZADOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE ANIMALES

Código	País	Código	País
SE 000001	Islandia	SE 000031	Malta
SE 000002	Noruega	SE 000032	Serbia
SE 000003	Finlandia	SE 000033	Rumanía
SE 000004	Dinamarca	SE 000034	Bulgaria
SE 000006	Países Bajos	SE 000035	Montenegro
SE 000007	Bélgica	SE 000040	Estados Unidos
SE 000008	Luxemburgo	SE 000041	Canadá
SE 000009	Alemania	SE 000050	Jordania
SE 000011	Francia	SE 000051	Croacia
SE 000013	España	SE 000052	Rusia
SE 000014	Portugal	SE 000053	Bielorrusia
SE 000015	Italia	SE 000054	Turquía
SE 000016	Suiza	SE 000055	Bosnia y Herzegovina
SE 000017	Austria	SE 000056	Pakistán
SE 000018	Grecia	SE 000060	Australia
SE 000019	Irlanda	SE 000061	Nueva Zelanda
SE 000020	Reino Unido	SE 000080	Corea del Sur
SE 000021	Polonia	SE 000081	Malasia
SE 000022	Estonia	SE 000082	Japón
SE 000023	Letonia		
SE 000024	Lituania		
SE 000025	Hungría		
SE 000026	Chequia		
SE 000027	Eslovaquia		
SE 000028	Eslovenia		
SE 000029	Chipre		

Anexo 3**MUESTREO DE SALMONELA DE POLLITOS DE UN DÍA, AVES DE CORRAL REPRODUCTORAS Y AVES DE CORRAL DESTINADAS AL SACRIFICIO**

El muestreo incluirá todos los serotipos de salmonela.

Los pollitos destinados a la cría de aves de corral reproductoras se muestrearán al menos a las cuatro semanas de edad y, en el caso de los pollitos destinados a la producción de huevos, dos semanas antes del inicio de la puesta.

Las aves de corral reproductoras se muestrearán al menos cada dos semanas durante el período de puesta.

Método de muestreo para pollitos de cría de aves de corral reproductoras y aves de corral destinadas al sacrificio

El muestreo consistirá en una muestra global compuesta por muestras individuales de heces, cada una de ellas con un peso mínimo de un gramo. Estas se tomarán al azar en varios lugares donde se encuentren los animales o, si los animales tienen acceso a varios edificios del mismo establecimiento, se tomarán muestras de cada grupo de edificios donde se encuentren.

En el cuadro 1 se indica el número de lugares en los que deben tomarse muestras individuales de heces para una muestra global.

Cuadro 1

Número de animales por recinto	Número de muestras de heces por recinto o grupo de edificios dentro del establecimiento
1-24	(igual que el número de animales pero no superior a veinte)
25-29	20
30-39	25
40-49	30
50-59	35
60-89	40
90-199	50
200-499	55
Mayor o igual a quinientos	60

Método de muestreo para aves de corral reproductoras

En las manadas reproductoras cuyos huevos hayan nacido en una incubadora con una capacidad total para incubar inferior a 1 000 huevos, se tomarán muestras en el establecimiento. El muestreo consistirá en una muestra global compuesta por muestras individuales de heces, cada una de ellas con un peso mínimo de un gramo. Estas se tomarán al azar en varios lugares donde se encuentren los animales o, si los animales tienen acceso a varios edificios del mismo establecimiento, se tomarán muestras de cada grupo de edificios donde se encuentren. En el cuadro 1 se indica el número de lugares en los que deben tomarse muestras individuales de heces para una muestra global.

En las manadas reproductoras cuyos huevos hayan nacido en una incubadora con una capacidad combinada para incubar superior a 1 000 huevos, el muestreo se llevará a cabo en la incubadora y consistirá en:

- a) de cada manada reproductora, muestras agrupadas consistentes en meconio de 250 pollitos nacidos de huevos que hayan sido entregados a la incubadora; o
- b) de cada manada reproductora, se tomarán muestras de canales de cincuenta pollitos que hayan muerto antes de la incubación o hayan nacido de huevos que hayan sido entregados a la incubadora.

El muestreo de conformidad con las letras a) y b) también se realizará a partir de manadas reproductoras compuestas por menos de 250 aves cuyos huevos hayan nacido en incubadoras con una capacidad combinada superior a 1 000 huevos.

Cada ocho semanas, el muestreo se sustituirá por un muestreo oficial.

Análisis microbiológico

El análisis microbiológico abarcará todos los serotipos de salmonela y se llevará a cabo de conformidad con el método estándar ISO 6579 de la Organización Internacional de Normalización o con el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis de Alimentos (método NMKL n.º 71).

En caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre los resultados del análisis, el método ISO 6579 de la Organización Internacional de Normalización se considerará el método de referencia.

Anexo 4**MUESTREO DE GALLINAS PONEDORAS**

El muestreo incluirá los siguientes serotipos invasivos:

1. *Salmonella gallinarum*
2. *Salmonella pullorum*
3. *Salmonella enteritidis*
4. *Salmonella berta*
5. *Salmonella typhimurium*
6. *Salmonella thompson*
7. *Salmonella infantis*

Método de muestreo de gallinas ponedoras

El muestreo consistirá en una muestra global compuesta por muestras individuales de heces, cada una de ellas con un peso mínimo de un gramo. Estas se tomarán al azar en varios lugares donde se encuentren los animales o, si los animales tienen acceso a varios edificios del mismo establecimiento, se tomarán muestras de cada grupo de edificios donde se encuentren.

El número de muestras deberá ser capaz de detectar una presencia de salmonela del 5 % con una confianza del 95 %.

Análisis microbiológico

El análisis microbiológico se realizará de conformidad con el método estándar ISO 6579 de la Organización Internacional de Normalización o con el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis de Alimentos (método NMKL n.º 71).

En caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre los resultados del análisis, el método ISO 6579 de la Organización Internacional de Normalización se considerará el método de referencia.